

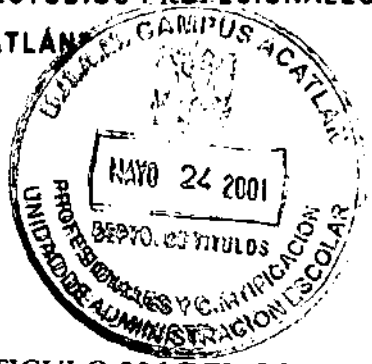
228



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"ACATLÁN"



ESTUDIO EXEGETICO DEL ARTICULO 336 DEL CODIGO CIVIL.  
PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

*Ignacio Martínez Zepeda*

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO.

P R E S E N T A:

IGNACIO MARTÍNEZ ZEPEDA.

ASESOR: LIC. FELIPE DE JESÚS IRIGOYEN PONCE DE LEÓN.

MAYO, 2001.





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## RECONOCIMIENTO

A la Universidad Nacional Autónoma de México, especialmente a la Escuela Nacional de Estudios Profesionales "Acatlan" y al personal académico por sus grandes enseñanzas.

## A G R A D E C I M I E N T O S

A mi madre.- Por ser primeramente la mujer que me dio la vida y gracias a su amor desinteresado, comprensión, fortaleza, tenacidad y esfuerzo, hoy ve cumplido un sueño con la terminación de este trabajo. Gracias madre, este trabajo es también esfuerzo tuyo. Te amo.

A mi esposa.- Por su apoyo en los buenos y malos momentos, por su amor en cada instante de mi vida, por impulsarme a concluir este trabajo y llegar a este momento y sobre todo por ser la mujer que me ha dado la felicidad de pareja.

A mis hijos: Carlos Daniel.- Por su inocencia e hiperactividad y porque me ha impulsado a ser cada día mejor; Jorge Alberto.- Para que encuentres un motivo y superes al maestro; Verónica Haydee.- Por su constante apoyo en la elaboración de este trabajo, por su amor de hija, por escucharme en todo momento a pesar de su edad.

**A mis Hermanos.-** Alfredo, Agustín, Victoria, Irma, Arturo, Mauricio y Juanita porque siempre han creído en mí.

**A mis sobrinos.-** Porque siempre se superen.

**A mis suegros.-** Por su constante apoyo en todo momento y por ser importantes en mi vida.

**A mis cuñados.-** Porque siempre estaré a su lado.

**A María del Pilar González.-** Por ser una gran mujer que ha logrado salir adelante a pesar de todos los obstáculos que la vida le ha presentado, por su gran amistad, cariño, apoyo y comprensión para con los míos, por ser ejemplo a seguir. Gracias Pity.

**A mis Síndicos Lic. Alberto Zorrilla, Lic. Marisela Rodríguez, Lic. María de los Angeles Nava, Lic. Eugenia González y muy especialmente a mi asesor Lic. Felipe de Jesús Irigoyen Ponce de León.**

A los Licenciados: Alvaro Javier, David Granados, Ernesto Bisuett, Alejandro Bustos, Angeles Vázquez, Elia Aranda, por que gracias a ellos he finalizado este trabajo y por su apoyo en todo momento de mi vida.

A mis amigos.- José Alberto, José Manuel García, Gustavo Adolfo, Eduardo García, Irma Martínez, Patricia Vargas, Raúl Suárez y Manuel Castillo por su amistad desinteresada.

En memoria de mi padre Ignacio Martínez, mi hermano Nicolás Martínez, y un gran amigo Daniel Garduño.

# I N D I C E

## INTRODUCCION

Pag

## CAPITULO PRIMERO

### 1.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA FILIACION....1

1.1.- Derecho Romano.....	1
1.2.- Derecho Español.....	25
1.3.- Derecho Francés.....	29
1.4.- Derecho Mexicano.....	36

### 2.- DE LA FILIACION.....42

2.1.- Definición.....	43
2.2.- Filiación legítima.....	52
2.3.- Filiación natural.....	55
2.4.- Filiación legitimada.....	57

pag.

<b>3.- DEL RECONOCIMIENTO.....</b>	<b>62</b>
3.1.- Definición.....	62
3.2.- Forma de reconocer.....	66
3.3.- Sujetos de reconocimiento.....	74
<b>4.- HIJOS LEGITIMOS EN RELACION A:.....</b>	<b>85</b>
4.1.- Hijos legítimos.....	87
4.2.- Hijos nacidos fuera de matrimonio.....	102
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>110</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>115</b>



## I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo que someto a su siempre atinada consideración, es una inquietud propia resultado de las cátedras impartidas en la Escuela Nacional de Estudios Profesionales, el trabajo de investigación que se ha desarrollado lo hemos denominado "ESTUDIO EXEGETICO DEL ARTICULO 336 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO", el cual se ha dividido en cuatro capítulos; el primero de ellos se ha dedicado a los antecedentes históricos de la filiación; el segundo capítulo trata de la filiación en general y de las diversas modalidades de ésta, así, el tercer capítulo lo referimos a la figura del reconocimiento, su definición, las formas de reconocer y los sujetos del reconocimiento, por último, el cuarto capítulo contempla lo referente a los hijos legitimados, para distinguir entre hijos legítimos y los hijos nacidos fuera de matrimonio.

A manera de resumen, consideramos que el objetivo del presente estudio, es el proponer una serie de consideraciones que permitan llegar a la conclusión de que la figura jurídica de la legitimación del Código Civil

para el Estado de México, en virtud de que nuestros legisladores en su momento se propusieron con las reformas, el igualar lo mejor posible jurídicamente a los hijos nacidos fuera de matrimonio con los hijos legítimos, procurando con ello que aquellos gozaran de los mismos derechos que estos, tratando de salvar así, a los hijos de las conductas realizadas por sus padres, tan es así, que el Código Civil para el Estado de México vigente permite el reconocimiento de un hijo natural, el cual podrá adquirir los mismos derechos que un hijo nacido dentro de matrimonio siempre y cuando se cumpla con los requisitos y formalidades establecidas por la ley de la materia, en la actualidad la legitimación es obsoleta, además de no ser de trascendencia jurídica como lo era hasta antes de las reformas a que hemos hecho referencia, toda vez que para que surta la legitimación plena, se necesita del reconocimiento expreso que realicen los padres en el momento o posterior, en que éstos lleven a cabo la celebración de su matrimonio, siendo el reconocimiento la figura real que debe operar respecto de los hijos nacidos de matrimonio, y que dentro de este trabajo de investigación entraremos a su estudio.

## C A P I T U L O I

### ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA FILIACION.

En razón del ascendiente que existe en materia de filiación en las distintas legislaciones de los pueblos de occidente, es menester referirse en el presente trabajo, aun cuando sea a grandes rasgos, a las fuentes históricas de dichas legislaciones, mismas que a continuación detallamos.

#### A) En el Derecho Romano.

Para el desarrollo del presente estudio, es necesario remontarnos al Derecho Romano y muy en especial a la familia romana, la cual giro en rededor de la persona llamada paternofamilias, siendo éste, la figura dominante del Derecho de Familia antiguo.

Bonfante considero a la antigua Roma como una confederación de gentes; y cada gens en una confederación de familias o monarquías domesticas, con esto queremos decir, que cada familia formaba gentes basándose en orígenes comunes, dichas gentes

poseían respecto de la organización administrativa de Roma un alto grado de independencia

Así, tenemos que en la antigua Roma las relaciones familiares entrañaban poderes de unas personas sobre otras, que limitaban la autonomía de éstas, y concedían a aquellas la facultad más o menos amplia de servirse de ellas en propio interés; las relaciones familiares trascendían a la persona y a su patrimonio, de donde se ha seguido la existencia de un Derecho de Familia puro que rige los poderes familiares de carácter escuetamente personal, y otro Derecho de Familia de contenido patrimonial.

Desde sus comienzos, encontramos en el Derecho Romano un sistema estrictamente patriarcal, en donde la máxima autoridad dentro del núcleo de familia lo era el paterfamilias, quien poseía poderes ilimitados sobre los miembros que integraban su familia.

Así dentro de la familia o domus encontramos como integrantes: al paterfamilias, los descendientes que están sometidos bajo su autoridad paternal, y la mujer in manu la cual era considerada como una hija;

respecto a la independencia de cada uno de ellos, podemos establecer dos tipos de personas a saber:

A).- **Personas Aliení Juris.**- son aquellas que se encuentran sometidas a la autoridad de otro; hijos, esclavos, clientes y mujer in manu.

B).- **Personas Sui Juris.**- es aquella que no depende ni esta sometido a autoridad alguna.

El paterfamilias es el dueño absoluto de las personas que se encuentran bajo su autoridad, tan es así, que podía imponer la pena de muerte a sus súbditos, ejerciendo el temible "jus vitae necisque" (derecho de vida) o bien excluir a sus descendientes por la emancipación o ingresar a un extranjero a la domus a través de la adopción. Su poder se extendía a las cosas, todas las adquisiciones que se realizaban se juntaban en un solo patrimonio sobre el cual únicamente el paterfamilias ejercía los derechos de propietario durante toda su vida.

El desarrollo de las relaciones jurídicas de naturaleza privatista, correspondió al jurista romano

quien clasificó a las personas desde su punto de vista de sus atributos, a efecto de determinar la situación concreta que se guarda ya en relación con la comunidad doméstica o ya la relación con la sociedad política. La primera concierne al estado familiar en el cual se asume distintas calidades en el seno doméstico, bien se trate de la condición de *liberi naturalis*, o bien de la de *paterfamilias*, etc. La segunda situación se refiere al estado denominado político que, determinaba las calidades de ciudadano romano o de peregrino.

“Los supuestos básicos que configuran la filiación son la *coemptio* y la *confarreatio* en el Derecho Civil romano, donde originariamente a la palabra familia se le daba un significado patrimonial, como sinónimo de casa, aludiendo con ella al conjunto de bienes que constituían el fundamento de la economía doméstica, con inclusión primordial de los esclavos entre las *res mancipi*; de manera que en su origen primitivo la casa se designaba en sentido material, pero pasa luego a denotar el grupo de personas que la integran, es decir, la familia agnaticia, que significa el conjunto de

personas unidas por el mismo vínculo de patria potestad". ( 1 )

A consecuencia del sistema patriarcal que impero en la antigua Roma, el parentesco por línea paterna era el que contaba en Derecho, es decir que cada persona tiene solamente dos abuelos que son los paternos, a este sistema se le llamo agnaticio ya que aquí no supone la existencia del vínculo de la sangre entre los parientes de esta clase, sino que se fundamente básicamente en la autoridad paternal.

Agnados.- "Son todos los individuos que conviven bajo la misma patria potestad, o a lo menos convivirían de perdurar su ascendiente común. La consanguinidad no bastaba para que existiera agnación, puesto que la madre no era pariente agnaticia de sus propios hijos a título de maternidad; lo es únicamente si el matrimonio la sujeta a la manus mariti o sea la potestad marital, ya que la comunidad del poder paterno la une jurídicamente a sus propios hijos, asignándole entre ellos el lugar civil de hermana; de manera que ocupa una situación

( 1 ) PETIT, Eugène. Derecho Romano, 20a. edición. Porrúa. México. 1993. pag. 1070.

subordinada semejante a la de una hija, denominada loco filiae. En consecuencia, los hijos de una hija no son agnados de su abuelo materno, porque están bajo la patria potestad del padre o del abuelo paterno, este vínculo los sustrae de la familia de aquel" ( 2 )

La familia agnaticia fue una comunidad doméstica, siendo el nexo que la origino y mantuvo esta comunidad, hasta que apareció la familia cognaticia, el parentesco por línea paterna teniendo como base formal la relación jurídica de la patria potestad, esta podía originarse artificialmente como es el caso del matrimonio, que al contraerse por la hija, ésta pasa a depender del poder domestico de su marido, o de quien ejerza la patria potestad sobre él, al cambiar de poder doméstico, la hija, cambia de familia agnaticia.

Es en el Derecho Justiniano cuando se empieza a dar el sistema Cognaticio o parentesco por ambas líneas, siendo el que "existe entre las personas unidas entre si por el nacimiento y la procreación. El parentesco cognaticio esta basado en la comunidad de

( 2 ) BONNECASE, Julián. Elementos de Derecho Civil, 6a. edición. José María Cajica. Puebla. México. 1980. pag. 279.



sangre, siendo este su origen natural, no jurídico" (3)

El parentesco se limita por la proximidad de las personas respecto al tronco común y se regula por línea y grado entre ellas.

La familia cognaticia es representada genuinamente por la madre, en esta familia el vínculo se configura por el hecho de la procedencia real y verdadera, o sea la comunidad de sangre; concepto contrario al de agnación, en el que ha de ser el padre el fundamento de su constitución, y en su base es una relación escuetamente jurídica, a diferencia de la cognatio que se funda en un vínculo natural que no puede crearse ni extinguirse artificialmente, como acontece en la agnación.

La distinción del parentesco entre agnados y coagnados trae como consecuencia principal el concepto de la familia civil, concepto de singular importancia por la relación paternofilial, sobre todo en lo que concierne a las condiciones de los hijos: legítimos, spuri o vulgo concepti liberi naturalis y los

( 3 ) PINA VARA, Rafael de. Elementos de Derecho Civil Mexicano. 20a. Edición. Porrúa, México. . pag. 304.

que proceden de contubernio; también de la propia distinción se llega a consecuencias importantes en cuanto a ciertos derechos y obligaciones, como son los de potestad, afimto y sucesorios.

Podemos afirmar que el paterfamilias es la persona en la cual en la antigua Roma recaía una plena capacidad de goce y de ejercicio, además de una plena capacidad procesal tanto en el aspecto pasivo como en el activo. Todos los demás miembros que integraban la domus dependían de él y actuaban a través de este en la vida jurídica de Roma.

El hijo no estaba capacitado para tener patrimonio propio, cuanto adquiría, pertenecía ipso iure al paterfamilias. Esta incapacidad fue suavizándose en forma paulatina a lo largo de la época imperial, hasta derogarse para facilitar al filius-familias la adquisición de los bienes que componían el peculio castrense, y por cuya virtud los bienes que el hijo adquiría como soldado, lo hacía para sí, en propiedad plena y libre administración; podía disponer de los bienes en vida y por testamento; pero si moría intestado pasaban al padre por derecho propio.

Las normas del peculio castrense se extendieron hasta comprender los bienes que adquiría el hijo en un cargo público como funcionario, abogado o sacerdote, constituyéndose así el peculio cuasicastrense.

La diferencia que existía entre el *filius-familias* y el esclavo, consistía en que aquel no obstante su incapacidad para poseer derechos activos, se le consideraba persona libre por cuanto podrá contraer obligaciones. Tenía capacidad patrimonial pasiva, pero no activa, porque podía obligarse personalmente y no adquiría para sí; se le podía demandar y condenar judicialmente sin esperar que abandonara la patria potestad. En los casos civiles carecía de capacidad para comparecer como parte activa y solamente desempeñaba la posición de demandado.

La acción noxal consistía en que, en vez de acusar al hijo de su conducta ilícita, la acción se dirigía contra el padre en los juicios civiles.

"A partir del emperador Constantino, la legislación tiende a permitir al hijo toda clase de adquisiciones: al principio respecto a la herencia de la madre, bona

materni generis, y finalmente el hijo adquiere sin distinción con tal que los bienes no procedan del padre. De este modo se fue sentando el concepto de bona adventicia, que comprendía todos los bienes que el hijo adquiriera sin ser ex res patris, ni en calidad de castrense o de cuasi castrense; la propiedad de los bienes adventicios correspondía al hijo y no al padre, quien solamente tenía el derecho de disfrute y administración" ( 4 )

Ahora bien, y en virtud de que las relaciones paterno filiales están basadas en el derecho de patria potestad, es necesario recurrir a sus fuentes, señalándose como la principal el matrimonio. Modestino en su definición acerca de éste, dice: "Es la unión del hombre y de la mujer, implicando igualdad de condición y comunidad de derechos divinos y humanos." ( 5 )

En el antiguo Derecho Romano el matrimonio implicaba la manus, poder en virtud del cual la mujer pasaba a formar parte de la casa del marido; su forma

( 4 ) Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo X. Dria-Kritt. Buenos Aires. Argentina. 1982. pag. 1042.

( 5 ) RODRIGUEZ CARRASCO, Manuel. Tratado Elemental de derecho Romano. 9a. edición. Fondo de Cultura Económica. México. 1992. pag.103

primitiva fue la *coemptio*, en que quedaba sometida a la potestad del marido.

"Otra forma ritual de celebración del matrimonio fue la *confarreatio*, consistente en un sacrificio ofrecido a Júpiter, con determinadas ceremonias y palabras solemnes: *certe verba*. Por tal motivo se consagraba formalmente la comunidad de ritos y de vida entre los cónyuges, haciendo entrar a la mujer en la *manus mariti* por ser exigencia inexcusable" ( 6 ).

Al lado de la *coemptio* y la *confarreatio* se admitía una forma complementaria de casamiento, el de *usus*, por el que el marido podía adquirir la *manus mariti* sin necesidad de que mediara forma alguna de celebración, sino por el simple transcurso ininterrumpido de vida común.

Esta unión no era una simple relación de hecho, sino una verdadera relación jurídica reconocida por la ley y revestida con los efectos propios de las auténticas uniones matrimoniales.

( 6 ) COLIN, Ambrosio y CAPITANT, Henry. Curso Elemental de Derecho Civil. 3a. edición. Reus. Madrid. 1990. pag. 265

"Durante la época imperial cayeron en desuso las estipulaciones sponsalias en los contratos sponsalicios, así como toda huella de la primitiva compra nupcial, pues, basto el simple acuerdo de voluntades; mientras que en el Derecho Helénico se mantuvo en vigor con toda vitalidad, la antiquísima ahrra sponsalicia: suma de dinero que el contrayente debe entregar en mano, para que sea válida la celebración del contrato de esponsales, análogo a la compra de la novia" ( 7 ).

Así encontramos que los elementos de validez del *justum matrimonium* son:

I.- Que ambos contrayentes posean el *jus connubi*;

II.- La pubertad de ambos contrayentes, y

III.- El consentimiento de las partes y del pater familias" ( 8 )

La falta de alguno de los elementos de validez enunciados, hacia nulo el matrimonio y éste no

( 7 ) SOHM, Rodolfo. Instituciones de Derecho Privado Romano. 2a. edición. Tecnos. La Habana. 1969. pag. 271

( 8 ) COLIN y CAPITANT. op. cit. pag. 286

producía ningún efecto legal, puesto que los hijos procreados eran tratados como habidos de accidente, no se les reconocía paternidad cierta y se les clasificaba con la denominación de *spuri* o vulgo *concepti*; más sin embargo, sí se vinculaba con la madre y los parientes maternos por cognación.

En este orden y como la filiación de los hijos descansa en el hecho de que nazcan dentro o fuera del matrimonio, de este último podemos establecer la relación paternofilial entre ellos y sus padres.

En Roma se consideraba la filiación como hecho natural y como hecho jurídico; como hecho natural, la filiación existía en todos los individuos ya que se es siempre hijo de un padre y una madre. Como hecho jurídico, el ordenamiento romano para reconocer efectos jurídicos a la procreación debía asegurarse primeramente de la paternidad y/o maternidad.

Por cuanto hace a la paternidad en un principio esta era afirmada o negada por el padre, ante esta situación los romanos establecieron dos principios uno en cuanto a la madre y otro con relación al padre; el primero es "*mater semper certa est*", es decir, que la

maternidad será siempre cierta y el segundo: "pater is est, quem iustae nuptiae demostrant" que quiere decir, padre es el que las justas nupcias enseñan, o dicho de otra forma, padre es el marido de la mujer, resolviéndose de esta forma primeramente la cuestión relativa a la paternidad, mas sin embargo, surgieron ciertas dudas para la aplicación de esta presunción, por lo que, se estableció una norma fija tomando en consideración la concepción fisiológica de la gestación del producto a saber:

I.- Solo se considera procreado dentro de matrimonio al hijo que nazca después de los 182 días de contraído aquél, y antes de los 300 días de su disolución.

II.- Se trata de una simple presuntio juris, cuyo objeto es únicamente facilitar la prueba, y que por ello admite demostración contraria." ( 9 )

Esta presunción no se imponía de forma absoluta, cesaba cuando el hijo no había sido concebido durante los periodos citados, o si por ausencia o enfermedad ( 9 ) SHOM, Rodolfo. op. cit. pag. 273.



del marido fuere imposible la cópula carnal con la esposa durante el periodo de la concepción.

Respecto a la prueba de la filiación, el Derecho romano instituyo como medios de prueba los siguientes:

I.- Una comprobación mediante los registros públicos de nacimiento, los cuales fueron establecidos quizá por Augusto, en relación con su legislación caducaria.

II.- La comprobación de constante posesión de estado de hijo legítimo y por último,

III.- La prueba testimonial.

Ahora, si bien es cierto que el matrimonio es la base y fundamento de la familia legítima, la antigua roma no podía ser la excepción, mas sin embargo, se dieron otro tipo de relaciones entre un varón y una mujer, la cuales no estaban prohibidas, ni sancionadas por el Derecho romano como lo fueron:

El Concubinatum.- En la época de Augusto, la legislación imperial reconoció una especie de matrimonio, que aunque de condición jurídica inferior, producía efectos legales. Se basaba en una comunidad mutua de vida, como forma de unión legítima de hombre y mujer, y que por su continuidad se distinguía de las demás uniones transitorias que se consideraban ilícitas. Se hizo una excepción en favor del concubinato, el cual era permitido entre personas púberes y no parientes en grado prohibido para el matrimonio; de manera que el concubinato en Roma consistía en una unión regular que sin embargo, no podía tener la categoría de justas nupcias por motivos de moralidad pública.

"La concubina no recibe el nombre del uxor, ni comparte jurídicamente el rango y posición social del marido; como tampoco los hijos, a quienes conforme a la técnica se denominan *liberi naturalis*" ( 10 )

A partir del imperio de Constantino, se reconoció un lazo entre el progenitor y el *liberi naturalis*, a virtud del cual surtía efectos la obligación alimenticia.

( 10 ) BONNECASE, Julián. op. cit. pag. 289.

"Anteriormente los hijos nacidos fuera de matrimonio, incluyendo los de concubinato, no caían bajo la patria potestad de su progenitor; jurídicamente sólo estaban unidos en parentesco a la madre, careciendo de paternidad legalmente cierta; sin embargo, podían equipararse a los nacidos dentro de matrimonio, mediante legitimación per subsequens matrimonium o per rescriptum principis." ( 11 )

Otra forma de unión permanente entre un hombre y mujer, desprovista de todo efecto civil, en la que el hijo sigue la condición de la madre es el contubernio, que consistía en la unión regular y continua de dos esclavos, o entre dos personas de las cuales una era esclava.

"La Ley Julia de Adulteris calificaba de stuprum y castigaba todo comercio carnal de jóvenes o viudas fuera de justas nupcias; el stuprum era cualquier unión de un hombre con una mujer, que no podía calificarse entre las uniones anteriores." ( 12 )

( 11 ) PETIT, Eugéne. op. cit. pag. 1071.

( 12 ) Ibidem. pag. 1072

Así, los emperadores cristianos tratando de mejorar la condición de los "liberi naturales" o hijos de concubinato establecieron la obligación alimentaria entre ascendientes y descendientes como se ha mencionado anteriormente, inclusive, ciertos Derechos de sucesión.

Justiniano en el capítulo 13 de la novela 89 y para darnos una visión mas clara de esta obligación alimentaria reciproca entre padres e hijos estableció: "los hijos naturales deben guardar el debido respeto a sus padres naturales y en la misma medida con que los padres miran a sus hijos naturales de acuerdo a nuestra ley, compénseseles ellos mismos a sus padres, ya en las sucesiones, ya en los alimentos" con esto, se comprendía las cosas necesarias para la comida y bebida e incluso el vestido."

Con el fin de acabar con la práctica del concubinato en Roma, Constantino ofreció a las personas que vivieran en este tipo de unión, legitimar a los hijos producto de estas uniones, formando su unión en "justae nuptiae".

La legitimación en el Derecho Romano se admitió como el acto mediante el cual los hijos habidos fuera de matrimonio eran ingresados a la potestad del padre. Eugéne Petit nos dice que: "la legitimación, en el sentido propio, indica ciertos medios por los cuales los emperadores cristianos, para favorecer las uniones regulares, permitieron al padre adquirir la autoridad paterna sobre los hijos naturales nacidos de concubinato" ( 13 )

Es menester aclarar que la legitimación no procedía en favor de los hijos nacidos de un comercio adulterino o incestuosos, o de una unión pasajera e ilícita, en virtud de carecer de un padre conocido por la ley, por lo tanto, no pueden ser legitimados los hijos nacidos de las uniones anteriormente señaladas, no así los hijos nacidos de concubinato ya que tenían un padre que es conocido por esta unión que fue ilícita en el Derecho Romano.

( 13 ) PETIT, Eugéne. Tratado Elemental de Derecho Romano, Traducc. 9a. edición, editorial época, S.A., México, 1977, pag. 117

Así tenemos, que los procedimientos observados para llevar a cabo la legitimación en la época de Justiniano fueron:

- 1.- El matrimonio subsiguiente del padre y madre.
- 2.- La oblación a la curia, y
- 3.- El rescripto del príncipe.

El Derecho Romano no admitió el reconocimiento de hijos ilegítimos por lo que, era necesario recurrir a alguna de las tres formas señaladas para legitimar un hijo natural que se convirtiera posteriormente en hijo legítimo e incluso podría llegar a heredar de su padre.

La legitimación por subsiguiente matrimonio surge por la influencia ejercida del cristianismo al censurar el concubinato, ya Justiniano en su novela 89 capítulo 8 la autoriza " Ha poco dimos una Ley por la cual mandamos que si alguien hubiese tenido en contubernio a una mujer sin "affectio maritalis" inicial, y con la cual podía tener "connubium" (posibilidad de justas nupcias) y hubiese tenido hijos de ella, después de lo cual, impulsado por la "affectio" hubiera hecho también con ella escrituras dótiles y hubiera tenido hijos o hijas, sean legítimos y estén bajo la potestad

de los padres, no solo los segundos hijos que nacieron después de constituida la dote, sino también los anteriores, ya que ellos dieron ocasión de tener un nombre legítimo a los que nacieron después".(14 )

Para efectos de que pudiera operar esta legitimación en favor de los hijos nacidos fuera de matrimonio, era necesario que entre los padres existiera la posibilidad de contraer matrimonio en el momento de la concepción del infante, esta condición excluía no solo a los hijos adulterinos e incestuosos, sino también a aquellos padres que no pudiesen contraer matrimonio por algún impedimento legal, siendo otro requisito el de constituir por escrito una dote a fin de establecer que se trataba de justas nupcias.

Otro medio de legitimación lo es la oblación a la curia, que se origina de la necesidad de reclutar decuriones, estimulando así la aceptación de este cargo que era "tan odiado a causa de la responsabilidad que afectaba a quien lo ejercía, por la

( 14 ) ARIAS RAMOS, José. Derecho Romano II. 12a. edición. Revista de Derecho Privado. Madrid. 1972. pag. 1010.

recaudación de los tributos y por otras cargas a el inherentes" ( 15 ).

Justiniano lo explicaba de la siguiente forma: "Y como se ha de favorecer por todos los medios a las curias de las ciudades, creemos que en este particular debe añadirse también esto: que les sea ilícito a los padres entregar a sus hijos naturales a la curia de su propia patria, no solamente cuando no les quede descendencia legítima, sino también, cuando tuvieren hijos u otros descendientes procreados en legítimos matrimonios, pero de tal suerte que de ningún modo le sea lícito a los mismos padres darle o dejarle al mismo hijo natural, por donación o última voluntad, mas de lo que le diere o dejare al hijo procreado en legítimo matrimonio a quien le hubiere sido dada o dejada la porción mas pequeña." ( 16 )

La condición establecida para que se formalizara la legitimación por oblación a la curia, era precisamente que al hijo natural lo destinase al

( 15 ) KASER, Max. Derecho Romano Privado. Reus. Madrid. 1968. pag. 266.

( 16 ) ARIAS RAMOS, José, Derecho Romano II. 12a. edición. Revista de Derecho Privado. Madrid. 1972. pag. 1011.



servicio de la curia, el cual debería de tener una fortuna equivalente a veinticinco fanegas de tierra y si era hija natural le era aplicable este procedimiento siempre y cuando se le constituyera una dote igual y que contrajera matrimonio con un decurio. Los hijos naturales legitimados en esta forma adquirieron el derecho de suceder ab intestato en relación al padre legitimante, no así a los parientes del mismo.

Una forma mas de legitimación establecida por Justiniano en su novela 74 es por rescripto del principe, la que consistía en que al momento de que la madre falleciera, estuviere ausente o se casara con un tercero, el padre podría dirigirse al emperador solicitando legitimar a sus hijos naturales manifestándose " el que no tiene prole legitima, sino solamente natural nacida de tal régimen de vida, puede, elevadas por él súplicas al príncipe, constituir legitimos a sus hijos aun sin matrimonio, cuando, bien porque hubiera fallecido la mujer o porque hubiese delinquido o se ocultase, o por otra circunstancia cualquiera como el sacerdocio, se impidiera el matrimonio" ( 17 )

( 17 ) Idem pag. 1011

Apreciamos que este procedimiento se estableció excepcionalmente cuando el matrimonio entre los padres naturales no era posible por existir algún impedimento, por lo que una vez sancionado se favoreció al hijo natural legitimado.

La legitimación por rescripto del príncipe "se concedía después de un examen, con tal de que el padre no tuviere hijos legítimos produciendo los efectos completos." ( 18 )

También encontramos dentro de la legitimación por rescripto del príncipe, la realizada por el padre en su testamento en el que declaraba su voluntad de legitimar a sus hijos naturales, testamento que se presentaba ante el magistrado para hacer valer dicha disposición esta forma de legitimación únicamente producía en favor de los hijos legitimados efectos hereditarios.

Es muy interesante observar el enfoque que Justiniano dio a este tipo de situaciones a través de sus novelas, en virtud de que como recordaremos al

( 18 ) PETIT, Eugéne, Tratado Elemental de Derecho Romano, Traducc. 9a. edición. Epoca, S.A. México. 1977. pag. 119.

pueblo romano, en su gran mayoría, pasaba parte de su vida luchando debido a la vocación militar, por lo que no era estable la permanencia del hombre en un solo lugar, aceptándose así, la legitimación respecto de los hijos naturales, la cual les daba el derecho de sucesión a la muerte del padre.

### **B) En el Derecho Español**

El régimen histórico español más importante por cuanto hace al Derecho de familia, lo encontramos principalmente en el Código de las siete partidas, el cual fue introducido en el campo jurídico por Don Alfonso X "el sabio", sin hacer a un lado encontramos también el Fuero Juzgo, Real, y las Leyes del Toro.

En el Derecho Español encontramos gran similitud con el derecho Romano por lo que hace a la familia, ya que esta se formaba en derredor del matrimonio legítimo o de bendición

El Fuero Juzgo, en su libro III, hablaba de los casamientos, Así mismo, Las siete partidas de Alfonso el Sabio, ya en su cuarta partida, no se ocuparon

solamente de impartir justicia, sino que regularon figuras jurídicas, como el poder del padre sobre los hijos y como debía de ejercitarse tal poder; de la forma de legitimar a los hijos, etc.

En España, al igual que en Roma, se contemplaba otras uniones de tipo extramatrimonial, como lo era la barragania o concubinato, existiendo para algunos fueros medievales, que esta unión era lícita de acuerdo a aquellos fueros que se mostraban tolerantes con las relaciones sexuales extramatrimoniales como era el caso del Fuero de Jaca, el Fuero de Peralta.

Ya la partida IV estableció que personas podían ser barraganas, imponiendo la exclusividad de la unión y la posibilidad de que los concubinos pudiesen contraer matrimonio, de igual manera prohibía a aquellos que se encuentran ligados por cuestiones sacras a tener barraganas.

En la misma partida se habla de los siguientes tipos de hijos: 1.- Mancer. son aquellos hijos nacidos de la mujer que es prostituta y porque es difícil el establecer al progenitor; 2.- Spureo. se denominan

spureos a aquellos hijos nacidos de barragana; 3.- Noto.- es el hijo nacido de una relación adulterina por parte de la madre; y 4.- Fornecino, que es el hijo producto de la relación que tiene el padre casado con una mujer distinta de su esposa.

Respecto a los alimentos, en las leyes de las partidas de Don Alfonso X, el sabio, "no obligaban al padre y a sus parientes a prestar alimentos a los hijos adulterinos e incestuosos, así como a los sacrilegos, hermanados con aquellos en muchas legislaciones, pero lo permitía por razones de piedad. En cuanto a la madre y a sus parientes, la ley los obligaba a la prestación de alimentos, de acuerdo con el principio mater semper certa est." ( 19 )

De igual forma, consagraba para los hijos adulterinos e incestuosos y sacrilegos, la incapacidad de ser herederos por testamento, es decir, que a esta categoría de hijos se les prohibía heredar a sus padres. Ahora bien, si a estos les hubiese donado o legado algo por parte de sus padres, la donación podía ser revocada

( 19 ) MANRESA Y NAVARRO, José, Comentarios al Código Civil Español, 8a. edición. Reus, Madrid, 1979, pag. 122

por los hijos legítimos, hermanos, padre o madre del causante.

La Ley del toro, introdujo una ampliación respecto a los hijos naturales, ya que permitía la legitimación de hijos que de otro modo hubiese resultado adulterinos, estableciendo que serían hijos naturales aquellos habidos de padres que al momento de la concepción o del nacimiento pudiesen contraer matrimonio, a este respecto las partidas estimaban que estos hijos no podían ser hijos legítimos porque eran concebidos en adulterio.

Por cuanto a las Formas de legitimar, encontramos que tanto el Fuero Juzgo como las partidas de Don Alfonso el Sabio ya establecían las siguientes: 1.- Por matrimonio de los padres; 2.- Por rescripto del príncipe; 3.- Por entrega del hijo al servicio de la corte; 4.- Por testamento; y por último 5.- la llamada por documento público y privado.

En cuanto a los efectos de la legitimación, son los de equiparar a los hijos naturales con los hijos legítimos, excepción a los hijos legitimados por

servicios a la corte, los cuales no podían heredar a los demás parientes del padre.

La Ley XXIII de la colección de leyes nuevas, que es posterior al Fuero Juzgo, daba derecho sucesorio a la hija adulterina de un hombre casado, en defecto de parientes legítimos próximos

De acuerdo al Fuero de Navarra, este reglamentaba que la obligación de los alimentos correspondía a la madre y al abuelo materno, y si el padre fuera tan cierto como lo es la madre, también se extendía la carga alimentaria al padre paterno, las partidas imponen de una forma reciproca la deuda alimentaria respecto al hijo.

### C) En el Derecho Francés.

"La filiación, tanto en el pasado como en la actualidad, tan sólo representa un momento histórico del gradual desarrollo de sus instituciones; pero a pesar de los cambios operados en su régimen, son sus instituciones las que más tenazmente conservan sus caracteres típicos en cada pueblo, resistiendo todo

intento innovador que provenga del Estado. Existen, sin embargo, tantos patrones de organización familiar como pueblos han morado en la tierra" ( 20 )

La consensualidad del matrimonio en la legislación romana fue muy característico; pero en el Derecho Francés se distingue por la solemnidad del matrimonio, como elemento esencial a partir del siglo XVI, ya que en épocas anteriores, dada la naturaleza consensual del matrimonio, se probaba por medio de la posesión de estado.

"En 1579, la Ordenanza de Blois estableció como elemento esencial del matrimonio la solemnidad, precisando evitar que los no casados se ostentaran como tales, el estado de casado sería dudoso e incierto, por lo cual se impuso la necesidad de elaborar inmediatamente después de la celebración del matrimonio, un acta sobre el estado civil de los contrayentes, por lo que no hubo inconveniente de exigir la presentación del testimonio documental de dicho acto, para acreditar el estado de casado" ( 21 )

( 20 ) PLANIOL, Marcel. Tratado elemental de Derecho Civil. 4a. edición. José María Cajica. Puebla. Puebla. 1980. pag. 513

( 21 ) Ibidem. pag. 514



La solemnidad como elemento del matrimonio se confiere al oficial del Registro Civil al encargo de consagrar su celebración de acuerdo con las formalidades previstas por la ley, y declarar a los contrayentes cónyuges unidos en nombre de la sociedad; de esta manera fue relegado el sacerdote en el matrimonio canónico al sitio de un testigo de calidad, encargado en nombre de la iglesia de otorgar la bendición nupcial.

En 1789, la Revolución Francesa tendió a secularizar la honda raigambre que en esta materia dejó el Derecho Canónico por sus largos siglos de vigencia en Francia; pero no fue totalmente posible, puesto que la Restauración, no obstante que permitió la subsistencia de la reglamentación laica matrimonial, manifestó tendencia religiosa con la abolición del divorcio.

Los preceptos relativos al matrimonio contenidos en el capítulo V del Libro Primero del Código Civil Francés, han sido objeto de distintas modificaciones a partir del año de 1904.

El artículo 194 del Código ya mencionado, refiere a las pruebas del matrimonio diciendo: "Nadie puede reclamar el título de esposo y los efectos civiles del matrimonio, si no se presenta un acta de celebración inscrita en el Registro del Estado Civil." ( 22 ).

El precepto antes descrito, comprende no sólo a los cónyuges que pretendieran reclamar el estado de esposos, sino también a los hijos del matrimonio que pretendan probar su legitimidad, ya que el precepto es aplicable a toda persona que se prevalga de los efectos legales del matrimonio.

El artículo 196 del mismo ordenamiento declara que los que tienen la posesión de estado de esposos, no pueden solicitar la nulidad del acta de celebración, y esta perentoria sólo puede alegarse por uno de los esposos contra el otro; más no impide que los terceros discutan el documento irregular que se les presente. Con lo anterior la ley trata de evitar que los esposos puedan darse por un hecho personal la confirmación de su título en relación con terceros.

( 22 ) Cit. por JOSSERAND, Louis. Derecho Civil. Tomo I. Vol. III. 6a. edición. Tecnos. Buenos Aires. 1959. pag. 602.

La prueba de la posesión de estado se admite excepcionalmente en el Derecho Francés en dos casos:

I.- Como complemento de prueba: esto es, cuando el acta del estado civil es irregular, la posesión de estado subsana los vicios del documento

II.- Como excepción en favor de los hijos al tener la necesidad de hacer constar su condición de legitimidad. Esta prueba solo la logran los hijos acreditando que sus padres están casados, lo que resulta fácil si los progenitores viven; pero en caso contrario, el Código Civil los autoriza a probar el matrimonio de sus padres mediante la prueba de su posesión de estado de esposos.

El artículo 197 del mismo cuerpo legal, manifiesta menos severidad al exceptuar a los hijos del rigor que exige a los esposos para probar su matrimonio; los consortes no pueden invocar la posesión de estado para tal efecto. En cambio, se autoriza a los hijos acreditar su condición de legítimos por medio de la prueba de posesión de estado de esposos en caso de que ambos

progenitores hubieren perecido; la posesión de estado es una prueba completa del matrimonio de aquellos.

El razonamiento anterior fundamenta el favor otorgado en bien de los hijos, considerando que frecuentemente algunos de los hijos son abandonados desde su primera edad, ya por muerte de sus padres o por su traslado a otros países, sin poderles informar acerca de lo que aconteció antes de su nacimiento. A los cónyuges, les es razonablemente posible que no olviden la Oficialía del Registro Civil en donde realizaron un acto tan importante de su vida.

Para valerse del precepto aludido se requiere que los padres hayan muerto, estén ausentes o dementes, y que el hijo haya nacido de individuos que hubieren vivido públicamente como marido y esposa, con la condición de que no concorra un acta de nacimiento que contraiga la posesión de estado de esposos de los padres.

La posesión de estado consiste en ostentarse ante todo mundo con una cierta situación dentro del seno familiar, gozando de un título y de sus ventajas

inherentes; de manera que tener la posesión de estado de hijo legítimo, es pasar por tal ante los ojos del público.

El artículo 321 del Código Civil Francés integra la posesión de estado con el nomen, tractus y fama. El precepto aludido expresa que llevaré siempre el nombre de los padres, el haber sido tratado como hijo, y el haber sido conocido como hijo en la sociedad y en la familia de los padres, estos elementos constituyen la posesión de estado de hijo legítimo. En el mismo precepto se indica la ininterrupción de los elementos que la constituyen, como prueba complementaria de la filiación, a condición de que dichos elementos se ostenten públicamente en relación de ambos cónyuges, porque si se revelara algún indicio de que el hijo procede de diverso progenitor, se tipificarla en tal caso la filiación adulterina, cuya prueba en principio está prohibida.

Los hijos nacidos de matrimonio anulado pierden la condición de hijos legítimos y son reputados como nacidos fuera de matrimonio; por consiguiente son, según los casos: naturales, incestuosos o adulterinos,

Si han sido legitimados por el matrimonio anulado pierden el beneficio de la legitimación.

El efecto del matrimonio putativo, en relación con los hijos, es el de considerar a éstos como legítimos, sea cual fuere su gravedad del vicio que afecte al matrimonio, aun en el caso de bigamia o de incesto; ellos gozaran de todas las prerrogativas de los hijos legítimos y principalmente de los derechos de sucesión, hasta con respecto al padre que haya obrado de mala fe.

### C) En el Derecho Mexicano.

Por lo que respecta a nuestro sistema jurídico, este difiere en forma radical con el sistema europeo, en virtud que nosotros damos tanto a la filiación legítima como a la filiación natural, todos los efectos y consecuencias jurídicas de un verdadero estado de derecho, con esto queremos decir que, de esa situación permanente de hijo, no sólo se da en relación con el padre o con la madre, sino también con la familia

paterna, materna y con el grupo social al cual pertenezca el progenitor.

En el Derecho europeo, solo mediante la filiación legítima, se permite esa relación jurídica del hijo dentro de la familia materna y paterna, con su proyección al orden social, y por consiguiente, la calidad de hijo se establece con toda la parentela del padre y de la madre en línea directa ascendente y descendente, sin limitación de grado y en la línea colateral, para aquellos parientes que sin descender los unos de los otros, reconocen un tronco común, como es el caso de los hermanos, primos hermanos, tíos, sobrinos, etc. Sólo a través del matrimonio se estima, en el Derecho europeo, que el hijo mantiene su situación frente a toda la familia paterna o materna y por consiguiente, tendrá también, no solamente el nombre y el trato sino la fama en sociedad.

En México, por las ideas que sustentó Venustiano Carranza como Jefe del ejército constitucionalista, a través de algunos jurisconsultos, se sostuvo por primera vez la idea de equiparar al hijo natural con el legítimo, para atribuirle el mismo estado jurídico, para

relacionarlo con toda su parentela en virtud del vínculo de la sangre y no a través del matrimonio, para darle un estado integrado por un conjunto de derechos, no solo para heredar, exigir alimentos y llevar el apellido del padre o de la madre, sino también para que goce de la protección jurídica que otorga la patria potestad, limitando solo sus consecuencias, en la misma forma que se hace respecto a los hijos legítimos; es decir, que a falta de los padres, corresponderá esa gran responsabilidad a los abuelos, primero paternos y después maternos, lo anterior, porque se piensa que el hijo o el nieto no debe quedar desamparado por la forma en que fue procreado, ya que nos encontramos ante un problema de carácter humano, a virtud de que existe un ser, que debe merecer toda la protección del Estado para que no suceda en el caso de que muriesen sus padres y vivieran sus abuelos.

La ley nunca podrá ser cómplice de la injusticia de desamparar a un hijo natural, por ser una situación contraria a la naturaleza misma. Aquí podemos decir que tanto el Derecho natural como el Derecho positivo se dan la mano, coincidiendo en que el fenómeno biológico de haber engendrado un ser, tiene no solo la



responsabilidad en tanto que se es padre o madre, sino en tanto que se es abuelo, por haber engendrado al que a su vez engendro, en tal virtud, no podrá un perjuicio social consistente en un escándalo, que se desampare a estos hijos o descendientes naturales. En rigor lo que se hace, es imputar al hijo, que es absolutamente inocente en la forma en que fue procreado, la falta de los padres y de los sistemas jurídicos que permiten el desamparo del hijo natural, en realidad lo que se hace es perjudicarlo, en beneficio de sus padres, de su prestigio, de su buen nombre en sociedad y para que puedan eludir una de sus mayores obligaciones, para que quede en el desamparo ese hijo frente a la familia materna y paterna, es decir, que en realidad anteriormente, la ley hace responsable a un inocente y premia la actitud inmoral y deshonestas, según sea el caso, de un padre o de una madre. Además, permite que los abuelos sean cómplices de esa falta cometida por sus hijos, solidarizándose con ella y queden desde el punto de vista jurídico, sin obligación y sin responsabilidad frente a una acción de inconsciencia que cometieron.

“El fomento de las uniones matrimoniales nunca debe implicar un régimen de injusticia para admitir distinciones odiosas, imponiendo una condición jurídica de inferioridad a los hijos naturales. Por ello, el sistema mexicano a través de la Ley de Relaciones Familiares después en el Código Civil vigente, lleva a cabo una absoluta equiparación de hijos naturales y legítimos, en todos los derechos y obligaciones, y en el régimen de la patria potestad” ( 23 ). Es decir, ya no se limita exclusivamente las consecuencias jurídicas de la equiparación a la materia hereditaria y a los alimentos, sino que la extendemos además a la patria potestad, la cual se confiere tanto a los ascendientes naturales como a los legítimos, en el primer y segundo grado, padres y abuelos.

En cuanto al Derecho a heredar, ya no tenemos la distinción que privaban a los hijos naturales, especialmente a los incestuosos o adulterinos, de la participación que como hijos deberían tener en la herencia del padre o de la madre, o en su caso de los ascendientes. Pareciera que nuestros legisladores al realizar una limitación matemática se propusieron

( 23 ) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo II, 7a. edición. Porrúa. México. 1983. pag. 893

regular la filiación, para reducir la porción hereditaria del hijo simplemente natural, o del hijo incestuoso o adulterino, frente al hijo legítimo, cometiendo una infamia al privar al hijo natural que más protección económica necesitaba después de ser expulsado del seno de la familia, todo ello, por una simple y sencilla razón, ser engendrado sin que él tuviere culpa, en una unión fuera de matrimonio. Es decir, no es que la sanción se decretase por falta de pruebas, porque no pudiera en un momento dado acreditarse la vinculación con la familia paterna o materna, o con los padres. Por el contrario, la filiación estaba perfectamente probada, reconocida o declarada por sentencia y no obstante ello anteriormente le reducían al hijo natural, al adulterino o al incestuoso, la porción hereditaria que le correspondería si fuese un hijo legítimo.

## C A P I T U L O    I I

### DE LA FILIACION

La relación paternofilial, es el segundo de los círculos que integran la familia formada por los padres y los hijos unidos por el vínculo real o supuesto de la generación.

Propiamente siendo la procreación, uno de los fines principales del matrimonio, la sociedad paterno-filial, sólo se da en la familia legítima, es decir en la generación dentro del matrimonio.

Es indudable que siempre que hay procreación subsiste el hecho natural de la filiación. Más sin embargo, por razones de obvia moralidad, ésta no se produce idéntica en el campo del Derecho, en cuanto que la Ley no siempre concuerda con el hecho natural.

De aquí, que es necesario precisar cuando se verifica tal coincidencia, entre el hecho natural y el hecho jurídico y las consecuencias que de ella derivan, denominando a la primera filiación legítima y a la segunda filiación natural o propiamente dicho ilegítima.

Para tener un mejor panorama del tema que estamos tratando, es necesario analizar en primer término la definición de filiación.

A).- Definición.

En sentido muy amplio, dice Planíol, "la filiación puede significar la descendencia en línea recta; pero en sentido jurídico, tiene un significado más restringido, equivalente a relación inmediata del padre o madre con el hijo, de aquí, que la relación de filiación se denomina paternidad o maternidad, según se considere del lado del padre o de la madre; por lo tanto, concluye dicho autor, que la filiación puede definirse como la relación que existe entre dos personas, de las cuales una es el padre o la madre de la otra." ( 24 )

De antemano, cabe aclarar que es precisamente la definición anterior con la que estamos de acuerdo, por considerarla además de simple, completa; sin embargo la circunstancia anterior, no nos impide enunciar otras

(24) MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. Tomo III., 3a. edición. Porrúa. México 1983. pag.121.

definiciones de otros tantos juristas, que han tratado en sus obras el tema de mérito, entra las que podemos mencionar las siguientes:

Según Demolombe, "La filiación es el estado de una persona considerada como hijo, en sus relaciones con su padre o con su madre" ( 25 )

Prayones dice en relación con el concepto preindicado, "que es la relación natural de descendencia entre varias personas, de las cuales unas engendran y otras son engendradas, pero en el sentido más limitado se entiende por filiación, la relación existente entre dos personas, de las cuales una es madre o padre de la otra." ( 26 )

Así tenemos que todos los individuos son hijos de un padre y una madre, lo anterior visto desde un punto de vista natural y biológico, pero su filiación se determina, según sean las circunstancias de la unión de los padres, por lo que, vale decir que hay una filiación derivada del hecho real de la existencia y otra del hecho jurídico que origina efectos de Derecho.

(25) *Ibidem.* pag. 123.

(26) SANCHEZ MEDAL, Ramón. *Los grandes cambios en el Derecho de Familia.* 5a. edición. Porrúa. México. 1992. pag.130.

Fuera del campo natural y biológico, la ley ha establecido otro tipo de filiación, la adoptiva que es resultante de la voluntad individual, es decir, de la manifestación expresa dentro de ciertas normas jurídicas.

De las definiciones anteriormente anotadas se desprenden los conceptos de paternidad y de maternidad, por lo que, en relación con tales conceptos para tener una idea más clara de lo que es precisamente el objeto de nuestro estudio, es necesario hacer ciertas consideraciones sobre ellos.

Así, las palabras paternidad, maternidad y filiación expresan dos cualidades correlativas e inseparables, aquella la calidad de padre o madre y ésta la de hijo.

La paternidad, maternidad y la filiación, consiste en las relaciones naturales y sociales que unen a los descendientes y a los ascendientes de uno y otro.

Es necesario aclarar que bajo la denominación general de paternidad, comprende no sólo el vínculo especial que une al padre a los hijos, sino también el de maternidad, con el cual están unidos la madre y aquellos, es decir, que es un concepto similar a aquel,

que al decir hijos se engloba tanto a las mujeres como a los varones. Así, paternidad significa en sentido estricto calidad de padre, como maternidad significa calidad de madre, pero en el sentido jurídico, significa la relación existente entre los padres y los hijos, por lo que, como antes se anotó en sentido amplio bajo la denominación general de paternidad, se comprende no sólo el vínculo especial que une al padre con los hijos, sino también de maternidad, con el cual están unidos la madre y los hijos.

La filiación en su aplicación al Derecho jurídico, equivale a procedencia de los hijos respecto de los padres.

La filiación, puede ser desde un punto de vista restringido, de dos categorías, la que deriva del casamiento o filiación legítima y la que resulta de una unión irregular o sea la filiación ilegítima o extramatrimonial, que en su momento nos ocuparemos de ellas.

"Con la salvedad de que se ha hecho de la clasificación inhumanitaria de los hijos, cabe enunciar que la segunda clase mencionada, comprende a su vez dos clases consideradas siempre en forma distinta, no



sólo desde el punto de vista legal sino también por el consenso moral. En la primera de las mismas formas debemos incluir a la que se produce al margen del matrimonio, pero sin detrimento del mismo, por ser el resultado de la unión de dos personas, que sin estar casadas, tampoco están impedidas para casarse; y en la segunda, a la filiación que resulta de lo que el Derecho Canónico ha llamado *ex damnato coito*, hijos nacidos de uniones, que por obstáculos de parentesco, bigamia o voto religioso no hubieran podido tener consagración legal." ( 27 )

"Muchos jurisconsultos en la materia han clasificado a la paternidad y filiación en tres categorías, la primera de ellas es natural y civil que se refieren a los hijos nacidos de matrimonio legítimo, la segunda, únicamente natural respecto a los hijos nacidos fuera de matrimonio y por último solamente civil que es aquella que se da con relación a los hijos adoptivos.

Se llaman hijos legítimos a los nacidos de matrimonio celebrado con arreglo a las leyes y por tanto

(27) MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. 4a. edición. Porrúa. México. 1993. pag. 205.

válido y verdadero, así como a los nacidos de matrimonio putativo, que es el celebrado con impedimento dirimente que ignoraban los dos cónyuges o uno de ellos.

Los autores señalan cinco causas constitutivas de la legitimidad:

"a).- El matrimonio.

b).- La maternidad de la mujer.

c).- La paternidad del marido.

d).- La concepción del hijo durante el matrimonio,

y

e).- La identidad del hijo." ( 28 )

Creemos que de estas cinco condiciones, pueden ser susceptibles de prueba las dos primeras y la última, porque la celebración del matrimonio se justifica por la presentación del acta del Registro Civil o por otros medios de prueba; por otra parte, la maternidad de la mujer es un hecho que se manifiesta por signos exteriores y por el parto y puede acreditarse además por los medios de prueba ordinarios, que el derecho reconoce; y finalmente la identidad del hijo se justifica por medio de una información testimonial. Las otras dos

(28) MONTERO DUHALT, Sara. op. cit. pag. 105.

condiciones, es decir, la paternidad del marido y la concepción del hijo durante el matrimonio no son susceptibles de prueba positiva o directa, porque se refiere a dos hechos que la naturaleza ha cubierto con un misterio impenetrable, que envuelve en un profundo secreto el misterio de la generación, siendo imposible conocer siempre con entera certeza y sin temor a errar la época precisa de la concepción.

La paternidad como hecho natural y reglamentado por el ordenamiento jurídico, lleva consigo una serie de obligaciones que se corresponden con los derechos de los hijos y una serie de derechos, de los que el principal es la paternidad.

Sin quitar el dedo del renglón sobre los comentarios anteriormente hechos, debemos decir que la ley establece varias presunciones para la fijación de la paternidad, ya que ésta no aparece siempre indultada. Cuando sobrevienen estos casos de duda, aparecen las acciones que tienen por objeto declararla, conociéndose esto en nuestro derecho con el nombre de investigación de la paternidad, porque es el principio y fundamento de la familia y por lo mismo lo es también de la sociedad y como es, por otra parte, imposible obtener una prueba directa de la naturaleza, como antes

se dijo, ha sido preciso recurrir a presunciones que nos acerquen cuanto sea posible a la verdad, por eso es que todos los pueblos civilizados antiguos y modernos han adoptado el axioma romano *pater est quem iustae nuptiae demonstrat*, es decir que se presume de pleno derecho que pertenece al marido la paternidad del hijo concebido por la mujer durante el matrimonio. Esta regla se funda en dos presunciones: primera la cohabitación del marido y la mujer durante el nacimiento y la concepción del hijo, y la segunda la fidelidad con que la mujer ha guardado la fe jurada a su marido; las cuales no permiten dudar que el hijo es nacido de matrimonio.

El hecho de que la mujer no guarde una buena conducta en su matrimonio no impide que el hijo se repute legítimo, si se demuestra la cohabitación, pues siempre que se duda de la legitimidad de éste, la ley se declara a favor de ella. Por la posibilidad de que el hijo deba la existencia a la unión del marido y la mujer a pesar de los desórdenes de ésta.

En consecuencia se llaman hijos legítimos a:

a).- El hijo concebido durante el matrimonio, cualquiera que sea la época de su nacimiento, siempre

que éste no se verifique después de los trescientos días de la disolución de aquél, y

b).- El hijo nacido durante el matrimonio pasados ciento ochenta días, contados desde la celebración de dicho matrimonio.

“La acción de investigación de la paternidad natural fue consagrada en una medida que aún está por determinar, pero importante, por la ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y dos (francesa), después de una lucha de más de un siglo. Por otra parte, la legitimación no sólo de los hijos naturales sino también, en ciertos casos de adulterinos, fue consagrada y reglamentada por leyes más recientes. Todas estas innovaciones legislativas no sólo han tenido por efecto trastornar los conceptos existentes, sino que también han provocado toda clase de dificultades, en virtud de la imperfección de las leyes votadas a este respecto” (29).

Es importante señalar que en todas las legislaciones de todos los países civilizados en la actualidad, las reformas operadas por virtud de leyes nuevas, en la

(29) PLANIOL, Marcel. op. cit. pag. 261

conciliación de la protección de la familia legítima, son con el efecto de la salvaguarda de los derechos de los hijos naturales.

"El hecho de la procreación dice Cicu, interesa al Derecho solamente, en cuanto da lugar a una relación social especial; precisamente por esto, añade, ha de comprobar no el simple hecho de la procreación sino el vínculo estable y duradero que de ella deriva" ( 30 ) No trataremos de averiguar aquí como se ha formado históricamente el núcleo familiar, ni por que se presenta tan vario en su composición y ordenamiento. Interesa solamente, hacer notar como dada la misión paterna y el consiguiente vínculo espiritual, una vez que sean sometidos aquella y éste, no sólo por la madre sino también por el padre, surge como consecuencia un vínculo estable entre el padre y la madre, que transforma la misión sexual de unión de vidas, en matrimonio.

#### B). Filiación Legítima.

La filiación legítima, la podemos definir como el vínculo jurídico que se crea entre el hijo concebido en

(30) Cicu, Antonio. La filiación. Revista de Derecho Privado. Madrid. 1960. pag. 19.

matrimonio y sus padres. En nuestro Derecho se requiere que el hijo sea concebido durante el matrimonio de los padres, y no simplemente que nazca durante el matrimonio, porque bien pudo haber sido concebido antes del mismo, naciendo cuando sus padres ya habían celebrado matrimonio, en estos casos, veremos que este hijo se puede considerar legitimado o, bien puede el marido impugnarlo; es decir, desconocer la paternidad para que ni siquiera le pueda ser imputado menos aún gozar de los derechos de la legitimidad que se otorga a los hijos concebidos dentro del matrimonio de los padres.

Por la misma razón el hijo legítimo puede nacer cuando el matrimonio de los padres este ya disuelto, por muerte del marido, por divorcio o por nulidad y en estos tres casos, su legitimidad se determina por virtud de la concepción del nacimiento.

Como se ha dicho anteriormente y ya ha quedado establecido, la concepción y no el nacimiento durante el matrimonio, es lo que determina la legitimidad de origen, ya que el hijo concebido antes del matrimonio, se reputa legítimo, por una legitimación especial y automática. La fecha del nacimiento es relativamente fácil de conocer por tratarse de un suceso exterior con

testigos y que se cita en el acta del estado civil, pero la fecha de la concepción es completamente incierta; la misma madre casi siempre lo ignora. Indudablemente que la duración del embarazo es de nueve meses y se puede llegar a una aproximación retrocediendo nueve meses antes del nacimiento, más sin embargo, aún no es cierta la fecha de la concepción con este último método. Se ha pretendido, aunque ha sido rechazado, que algunos embarazos pueden ser más largos; de todos modos puede haberlos más cortos, por consecuencia de un parto prematuro. En estas condiciones no se trata de fijar exactamente la fecha de la concepción sino solamente la época en que pudo haber tenido lugar.

Con relación a lo que ya se ha manifestado, es necesario recalcar que la condición de filiación se establece con la concepción y no con el nacimiento de la descendencia, aun cuando algunos jurisconsultos no están de acuerdo con tal determinación, como lo es el caso de Portalis que decía: "Este carácter de la legitimidad es propio del hijo que nace durante el matrimonio, ya sea concebido antes o después. O como dice Regnault de Saint-Jean Dángely que afirmaba que: "El nacimiento del hijo y no su concepción es lo que da el título. Pero el error de los contrarios criterios apoyados es manifiesto, porque, si por ejemplo, el hijo



es concebido en una época en que sus dos padres eran libres y uno de ellos se casa antes del nacimiento del hijo, no hay razón para calificar a éste de adulterino" (31)

Por lo tanto no es la fecha de nacimiento la que fija la condición de la filiación sino su concepción. Por otra parte y relacionado con la conclusión anterior, tiene su razón de ser la idea de la legitimación, en cuanto a la equiparación establecida por la ley, entre los hijos nacidos durante el matrimonio y concebidos con anterioridad a su celebración y los verdaderamente legítimos.

### C) Filiación Natural o ilegítima.

El Derecho Mexicano, en cuanto al sistema de filiación se refiere, sigue la tradición francesa, y es diferente al sistema Inglés, dado que en este último, la filiación natural se establece exclusivamente por el reconocimiento voluntario y nunca por sentencia que declare la paternidad mediante el ejercicio de la acción de investigación de la misma. Respecto al sistema Alemán este dispone: "Que es padre del hijo ilegítimo (31) Cit. por PLANIOL, Marcel. op. cit. pag. 263.

quien haya cohabitado con ella dentro de ese tiempo y no se toma en consideración, sigue diciendo la legislación Germana, una cohabitación si, según las circunstancias, es notoriamente imposible que la madre haya concebido al hijo a consecuencia de esta cohabitación. Por otra parte, como tiempo de la concepción en dicha legislación vale el tiempo comprendido desde el día ciento ochenta y uno al trescientos dos antes del día del nacimiento del hijo, con inclusión, tanto del día ciento ochenta y uno, como del trescientos dos.”( 32 )

En cambio entre nosotros, que seguimos el sistema francés, La investigación de la paternidad no es abierta o libre, sino limitada a los cuatro casos a que se refiere la disposición contenida por el artículo 364 del Código Civil para el Estado de México, o sea que la investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio esta permitida;

I.- En los casos de raptó, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción;

II.- Cuando el hijo se encuentre en posesión de estado de hijo del presunto padre;

(32) Ibidem. pag. 264.

III.- Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente y

IV.- Cuando el hijo tenga un principio de prueba en su favor en contra el pretendido padre. Es evidentemente notorio que en la redacción del artículo anteriormente anotado, nuestro Código se ajustó al sistema francés de Investigación Limitada

#### D). Filiación Legitimada.

La legitimidad de la filiación presume el matrimonio de los padres. En nuestro derecho sólo hay matrimonio cuando éste se celebra ante el Oficial del Registro Civil. Celebrado el matrimonio, son legítimos los hijos concebidos por la mujer; después de la celebración y mientras dure el matrimonio y por obra del marido.

En nuestra legislación, la concepción dentro del matrimonio es el hecho que origina la filiación legítima por lo que este hecho debe ocurrir después de la celebración del matrimonio; más sin embargo, veremos que nacen legítimos también los hijos concebidos antes de la celebración del matrimonio, pero nacidos después de éste. El momento en que la concepción se realiza no

puede ser fijado directa o indirectamente con precisión; por esto la Ley recurre a una presunción: se presumen concebidos en matrimonio los hijos nacidos después de los ciento ochenta días siguientes al de la celebración y a los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes al de la disolución o nulidad del matrimonio.

La filiación legítima supone una familia legítima, es decir, que el hijo procede de padre y madre casados. En principio sólo es hijo legítimo el concebido por los padres durante el matrimonio; ello no obstante la ley concede el beneficio de la legitimidad a los hijos concebidos antes del matrimonio, que nazcan durante o que habiendo nacido antes de la celebración hayan sido reconocidos por el padre y la madre, en las condiciones que la misma ley establece. Estos hijos se denominan hijos legitimados y se equiparan a los hijos legítimos.

La legitimidad es una condición que se atribuye a la filiación de los hijos concebidos y nacidos de matrimonio.

Los hijos cuya filiación corresponde a esta definición, son hijos legítimos.

A esta fuente normal de la filiación legítima hay

que agregar otra; por una ficción de la ley, se atribuye la calidad de legítimos a los hijos que no han sido concebidos durante el matrimonio; ello constituye la legitimación, en virtud de la cual el hijo extramatrimonial se convierte en hijo legítimo.

Conviene recordar que además por la adopción, el hijo que por ningún lazo de sangre está unido a la persona que lo adopta, casi se equipara al hijo legítimo.

Cabe aclarar en cuanto a lo que anteriormente anotamos respecto a la legitimación, que los hijos legitimados son iguales a los legítimos y tienen los mismos derechos y obligaciones, toda vez que la designación de hijos legítimos o de legítimo matrimonio, comprende a los hijos legitimados, sin embargo podemos considerar que la asimilación no es completa, pues existe una diferencia, si bien no de fondo, si en forma relativa, puesto que los hijos legítimos revisten ese carácter desde su nacimiento y los legitimados desde la celebración del matrimonio, como decíamos, esta diferencia puede ser relativa, pero de hecho existe y es real.

La filiación ilegítima o natural es la que proviene

de dos personas, entre las cuales al tiempo de la concepción y del nacimiento no existía matrimonio.

Haciendo un poco de historia, los hijos podrán ser: incestuosos, adulterinos, naturales y espurios.

Eran considerados hijos "incestuosos", los nacidos de personas consanguíneas o afines en grado, que para el Derecho romano constituía un impedimento para el matrimonio; "adulterini", los nacidos de una unión ilegítima, con mujer casada, excluidos por tanto los creados por un hombre casado con mujer soltera; "naturalis", se llamaban a los nacidos de la concubina; "espuri" o "vulgo", los nacidos de matrimonio de toda otra mujer fuese o no meretriz.

En el derecho moderno lo que hace a los hijos ilegítimos, es el hecho de haber nacido fuera de matrimonio, por cuyo motivo también se les llama extramatrimoniales. No dentro de él, pues habiéndose celebrado aunque el matrimonio se declare nulo o se disuelva por otra causa, los hijos serán legítimos.

Para la filiación nacida fuera de matrimonio, aparte del caso de legitimación, nuestro derecho admite el estado de filiación, sólo cuando se dé un

reconocimiento voluntario o se declare judicialmente la paternidad o maternidad. En estos casos se produce un estado de filiación natural, desde el momento en que la ley crea entre padre e hijo, una serie de derechos y deberes que, como el estado de filiación legítima tienden a la actuación de la misión propia de la familia.

## C A P Í T U L O    I I I

### DEL RECONOCIMIENTO

El presente capítulo, lo dedicaremos como su nombre lo indica ha hablar del reconocimiento, que como sabemos es el acto en virtud del cual aquellas personas que han tenido un hijo fuera de matrimonio, declaran conjunta o separadamente, que lo aceptan como suyo. Aunque se admite, generalmente que el reconocimiento de hijos puede ser voluntario o forzoso, más en nuestro concepto sólo existe una especie de reconocimiento, o sea el voluntario.

El reconocimiento llamado forzoso no lo es verdaderamente, tratándose de una declaración judicial que produce los efectos del reconocimiento voluntario, pero para ejemplificar y explicar mejor lo que anteriormente se ha manifestado, es conveniente observar lo siguiente.

#### A).- Definición

Para la licenciada Alicia Elena Pérez Duarte y Noroña, el reconocimiento "es un acto solemne por el



cual declaran los padres haber tenido un hijo fuera de matrimonio. Es pues, la declaración que acredita legalmente la relación biológica de filiación natural, existente entre las personas" ( 33 )

Para Antonio de Ibarrola, jurista destacado, el reconocimiento "es el medio normal para acreditar el lazo de descendencia que une a una persona con otra, en virtud de quienes han tenido un hijo fuera de matrimonio pueden declarar, conjunta o separadamente, que lo aceptan por suyo mediante confesión de la paternidad o maternidad; pero cuando el acto se efectúe unilateralmente no se podrá revelar el nombre de la otra persona con quien fue habido, ni exponer alguna de las circunstancias por las que puede ser identificado. ( 34 )

A manera de resumen y haciendo un poco de historia, puedo decir que el reconocimiento es uno de los medios legales para establecer la filiación natural. En el antiguo Derecho romano era desconocido el reconocimiento, recordemos que la filiación de los hijos naturales quedaba fuera de toda reglamentación.

(33) PEREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena, Derecho de Familia, 4ta. Edición. UNAM. México. 1994 pag. 56

(34) DE IBARROLA, Antonio. Derecho Familiar. 10ª. Edición. UNAM. México. Pag. 272

No existía regla alguna de forma para el reconocimiento y bastaba con una confesión. El reconocimiento era necesario de parte del padre, pues la maternidad por lo general era conocida. Su origen parece que es a partir del Edicto de Enrique II, en 1556, por el que se obligaba a las madres solteras a declarar su embarazo, so pena de ser castigadas como homicidas si el hijo moría sin bautizo; el fin de esta disposición era evitar la supresión del parto, dando origen a la confesión de la maternidad, como fuente de prueba para la filiación natural.

"La mayoría de los autores trata el reconocimiento de los hijos naturales, sin hacer referencia a los datos históricos, como si se iniciara una nueva era sin antecedentes en el pasado." ( 35 )

La filiación materna se podía probar con la declaración de embarazo que debían hacer las mujeres solteras encinta, en acatamiento al Edicto de Enrique II en 1556. En cuanto a la filiación paterna natural resulta de un reconocimiento voluntario, o de una investigación judicial, en la que existía libertad de pruebas, bastando que la madre hiciera el señalamiento del pretendido

(35) GALINDO GARFÍAS, Ignacio. Curso de Derecho Civil. 7ª. Edición. Porrúa. México. 1992. Pag. 321

padre, con efecto de que cubriera los gastos del parto. En esta época la partida de bautizo y la posesión de estado eran suficientes para acreditar la filiación tanto legítima como natural.

Por algún tiempo se admitió que el acta de nacimiento hiciera fe plena del parto y que, sino se discutía la identidad del hijo, quedaba la filiación materna firmemente establecida; En el año de 1872, la Corte de Casación, al revocar una sentencia de la Corte de Montpellier, decidió que tanto la paternidad como la maternidad natural, sólo podían probarse por un reconocimiento voluntario o por una sentencia judicial. Desde entonces precisó que el acto de nacimiento unido a la posesión de estado hacen indiscutiblemente la filiación legítima, pero no la natural y destacó la opinión de que la posesión de estado concorde con el acta de nacimiento no equivale a reconocimiento.

Los redactores del Código Civil en un principio estimaron que el hijo natural quedaba fuera de la familia por la irregularidad de su nacimiento, que derivaba de ser un hijo fuera de matrimonio; en consecuencia, su ingreso dependía de un acto de voluntad de los padres. Este criterio está de acuerdo con la célebre frase de Bonaparte que dice 'Al Estado

no interesa que se compruebe la filiación de los hijos naturales" (36) Palabras que fueron una de las fuentes del acto voluntario, que hacía descansar los derechos del hijo en la voluntad del progenitor.

El principio que prohibía la investigación de la paternidad fue duramente criticado, y la ley de 1912 restableció en Francia la indagación judicial de la paternidad. Con motivo de que se había admitido la investigación de la maternidad, se aceptó que la filiación paterna se estableciera también por medios distintos al de un acto de voluntad.

#### B).- Forma de reconocer.

El artículo 342 del Código Civil para el Estado de México establece que el reconocimiento puede ser voluntario o forzoso. El reconocimiento voluntario es el acto por el cual una persona declara sin ninguna coacción ni presión de por medio que otra es hijo suyo. Reconocimiento forzoso es la declaración de filiación que, contra la voluntad del padre o de la madre, imponen una sentencia judicial.

(36) PLANIOL, Marcel. Op. Cit. Pag. 1040

"El reconocimiento es un acto esencialmente personal, que no puede ser hecho sino por el padre, para el establecimiento de la filiación paterna o por la madre para la materna, es decir que tales, en los dos casos tanto separada como conjuntamente constituyen el sujeto activo del reconocimiento, no estando por demás aclarar que tal acto no puede ser formulado por uno de los padres en nombre del otro, al cual la ley prohíbe revelar, y ni siquiera exponer ninguna circunstancia por donde se le pueda identificar." (37)

Sin necesidad de mencionar lógico es suponer que el sujeto pasivo del reconocimiento lo es el hijo, aclarando que tal acto, en principio no requiere en algunas legislaciones distintas a la nuestra, ninguna calidad ni capacidad de hecho en el hijo, puesto que según tales legislaciones, no es necesario el concurso de la voluntad de éste, y por otra, el reconocimiento que no coincidiera con la verdadera filiación podría ser impugnado, pero es el caso, que nuestros ordenamientos y en este punto en lo que respecta a nuestro Código, atinadamente, según nuestro punto de vista, sí es necesario y de tomarse en cuenta la calidad y capacidad del que se va a reconocer, como lo

(37) CHAVEZ ASENCIO, Manuel, Relaciones Jurídicas Conyugales. 11ª. Edición. Porrúa. México. 1993. Pag. 62

establece el artículo 357 del Código Civil para el Estado de México, que dispone que "el hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni el menor sin el de su tutor si lo tiene, o el del tutor que el juez le nombrara especialmente para el caso".

Como anteriormente se menciona que había dos clases de reconocimiento, se puede decir a mayor abundamiento, que el reconocimiento, en relación con su clasificación puede ser un acto espontáneo de la voluntad de los padres; o el resultado de un juicio seguido contra ellos, de donde se deriva la división mencionada y a mayor abundamiento repetimos, el reconocimiento voluntario es en sí, una confesión de la paternidad y por lo mismo un acto esencialmente personalísimo, que sólo puede hacerse por el padre o por la madre o por ambos, pero siempre en forma voluntaria.

Igualmente, deducimos de lo expuesto con anterioridad que el padre no puede reconocer al hijo en nombre de la madre, ni ésta en nombre de aquel, pero esto no impide que los padres puedan reconocer separadamente o de común acuerdo a un hijo.

Relacionado con el acto a que nos hemos venido

refiriendo, la generación dice Hean, "es un hecho que existe por sí mismo y cuyos resultados son en general independientes de la voluntad del padre y de la madre. El reconocimiento del hijo natural, no es pues, constitutivo de una liberalidad, es sólo la confesión de un estado de cosas preexistentes, es en sí, el cumplimiento de un deber natural, es además la designación espontánea de aquellos que están obligados, en consecuencia a llenarlo. En esta deuda acontece como las demás, si el deudor es rebelde a la ley, este hecho autoriza al acreedor a arrastrarle ante la justicia y a vencer a su mala fe por una sentencia condenatoria, que produce los mismos efectos que el reconocimiento voluntario y le sustituye en todas las relaciones" (38)

De lo anteriormente anotado, podemos inferir que el reconocimiento forzado es la declaración judicial de que un individuo es hijo de tal hombre o de tal mujer, siendo esto lo que constituye en sí la investigación de la paternidad.

Continuando con el estudio del reconocimiento y en virtud de las consideraciones que se han hecho

(38) Cit. Por DE PINA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Porrúa. México. 1990. Pag. 261

respecto del concepto de dicho acto, cabe, como antes se dijo, hacer algunas consideraciones, en cuanto a los supuestos legales que lo regulan dentro de nuestro ordenamiento vigente.

Al efecto, la disposición contenida por el artículo 351 del Código Civil para el Estado de México, establece que el reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio, deberá hacerse primero, en la partida de nacimiento ante el Oficial del Registro Civil; segundo, por acta especial ante el mismo Oficial; tercero, por escritura pública; cuarto, por testamento y quinto, por confesión judicial directa y expresa.

En primer lugar, necesario es aclarar la fracción quinta del artículo que se comenta, puesto que dicha fracción es algo obscura y confusa, toda vez que señala "reconocimiento por confesión judicial directa y expresa". Derivado de lo anterior, decimos que es confusa y obscura, en virtud de que no especifica ante que autoridad judicial puede hacerse el reconocimiento, siendo que existen infinidad de órganos con funciones jurisdiccionales y en consecuencia autoridades judiciales, por lo que creemos que es necesario que se debe aclarar y dejarse asentado por autoridad judicial, al Juez de Primera Instancia del Ramo Civil y no ante



otra autoridad; Es el caso, que contrario a nuestro criterio y a nuestro punto de vista en materia penal y en concreto en el delito de incumplimiento de obligaciones familiares, basta la confesión expresa del inculpado ante el juzgador del ramo, para que se tenga por establecida la filiación y consecuentemente la obligación de dicha parte; aun más, la jurisprudencia establece al respecto, que en dicha materia el lazo de parentesco puede demostrarse con cualquier medio de prueba, sin necesidad de sujetarse a las disposiciones contenidas por la legislación civil, independientemente a tal criterio, concluimos en sostener que la confesión de la paternidad en el sentido de la fracción quinta del artículo 351 del Código Civil para el Estado de México, es y debe entenderse así, ante la autoridad judicial de Primera instancia del ramo Civil, en vía de jurisdicción voluntaria.

Por otra parte, y en cuanto al mismo acto del reconocimiento y de conformidad con el artículo 342 del mismo ordenamiento legal, dispone en su segundo párrafo, que respecto al padre, la filiación sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad, es decir, que el reconocimiento voluntario hecho por el padre de un hijo nacido fuera de matrimonio, es completamente válido,

pero esta disposición establece cierta limitación al reconocimiento voluntario, ya que el artículo 356 del Código Civil para el Estado de México dispone: "el hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya declarado desconocido y por sentencia ejecutoriada se haya declarado que no es hijo suyo" esta limitación debe entenderse a pesar de ser de orden público, en términos no tan amplios y absolutos que no permita el reconocimiento del hijo natural por el verdadero padre, pues es evidente que el fundamento de este artículo es el de evitar el desquiciamiento familiar, pero este fundamento no puede pasar por alto la circunstancia impuesta por la realidad, de que una mujer casada que no viva con su marido pueda procrear un hijo con un hombre distinto y a cuyo hijo no podrá negársele el derecho de ser reconocido por su verdadero padre, si es así entonces tenemos el artículo 61 del mismo ordenamiento legal que dispone: " cuando el hijo nazca de una mujer casada, en ningún caso, ni a petición de persona alguna podrá el Oficial del Registro Civil, asentar como padre a otro que no sea el marido, salvo que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare. En este último caso, podrá asentarse el nombre del padre, sea casado o soltero, si así lo pidiere". Resultaría ilógico e

inhumano que una vez de que la mujer dejare de vivir con el marido, el verdadero padre no pudiera reconocer a su hijo habido fuera de matrimonio con mujer casada, en este caso, no se perjudicaría ni a la madre o al verdadero padre, siendo que el único afectado con tal determinación es el hijo que nunca pidió nacer de esa relación extramatrimonial, y si con el contenido del artículo 61 del ordenamiento en cita, se trato de evitar un escándalo familiar, este ya no existe cuando los cónyuges han dejado de habitar conjuntamente.

A contrario de lo establecido por el artículo 356 con relación al artículo 61 del Código Civil para el Estado de México, se encuentra el artículo 362 del mismo ordenamiento que establece: "Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan al hijo en el mismo acto, convendrán cuál de los dos ejercerá sobre él la patria potestad, y en caso de que no lo hicieren, el juez de primera instancia del lugar, oyendo a los padres y al Ministerio Público, resolverá lo que creyere más conveniente a los intereses del menor". Tratando de dar una interpretación a este artículo, podemos arribar a que éste artículo permite reconocer a un hijo natural nacido de madre casada, es decir fuera de matrimonio, toda vez que, el mismo refiere a padre y madre que no vivan juntos y nunca refiere a marido y

esposa que no vivan juntos, entonces de acuerdo a nuestra interpretación llegamos a la conclusión de que una mujer casada o padre casado podrán reconocer al hijo natural habido fuera de matrimonio. En este contexto, la mujer casada podrá reconocer junto con el padre (distinto del marido) a su hijo habido fuera de matrimonio, según se desprende de la lectura del artículo 362 del Código Civil para el Estado de México, siendo que efectivamente la disposición contenida en el artículo 356 y 61 del ordenamiento legal invocado no es absoluta e imperativa.

Podemos concluir que el hijo de una mujer casada sí podrá ser reconocido por otro hombre distinto del marido, pues el temor y que es la razón de la prohibición, ya no podrá existir si se tiene en cuenta que en todo caso el escándalo y el desquiciamiento familiar que se teme se produjo ya con la separación misma de los cónyuges.

### C).- Sujetos del Reconocimiento.-

El Código Civil de 1956 en su artículo 342 establece que la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, en relación con la madre del solo

hecho del nacimiento y respecto al padre se establece con el reconocimiento voluntario, o de una sentencia que declare la paternidad. De manera que si el reconocimiento deriva de un acto voluntario; debe ser esencialmente personal y sólo puede hacerse por los progenitores, o por un mandato con poder especial en que no quede duda sobre la intención del mandante. El suscrito en lo particular se encuentra en total desacuerdo con el contenido del artículo 59 del Código Civil para el Estado de México, ya que como se ha indicado anteriormente, el reconocimiento voluntario de un hijo natural, debe ser un acto personalísimo, que no debe aceptarse mediante mandato alguno, toda vez que el presunto padre que pretende reconocer a un hijo nacido fuera de matrimonio deberá expresar de forma libre y espontánea su voluntad ante el Oficial del Registro Civil y no por conducto de mandato alguno, debiendo en estos casos, obligar al presunto padre a comparecer ante el Oficial del Registro Civil en forma personal para que sea válido el reconocimiento que se efectúa.

Así las cosas los artículos 343 y 344 del Código Civil Para el estado de México, nos indica que podrán reconocer a sus hijos los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio, más la del hijo que se va a

reconocer. Respecto a los menores que pretender reconocer a su hijo, necesitaran el consentimiento de la persona que ejerza sobre él la patria potestad, o el consentimiento de la persona bajo cuya tutela se encuentre, o a falta de este, dicho consentimiento se puede suplir por autorización judicial.

Otro caso de reconocimiento se da cuando el hijo es mayor de edad, pero para que este opere se necesita además su consentimiento o bien el del tutor nombrado especialmente para el caso de causas de incapacidad; También se puede llevar a cabo el reconocimiento de los hijos no únicamente vivos, sino también al que no haya nacido, y al que hubiere muerto si dejó descendencia.

Casos particulares se dan cuando el marido podrá reconocer a sus hijos habidos con otra mujer distinta de su cónyuge antes del matrimonio o durante éste; pero no tendrá derecho a llevarlos a vivir a la habitación conyugal, si no es con el consentimiento expreso de la esposa. Esta por su parte podrá reconocer, sin el consentimiento del marido, a sus hijos habidos con otro hombre antes del matrimonio; pero tampoco tendrá derecho de llevarlos a vivir en el hogar conyugal, si no es con el consentimiento expreso del esposo, a este

respecto y si tratamos el tema con igualdad de circunstancias, porqué el Código Civil para el Estado de México, permite que el marido reconozca a sus hijos habidos antes y durante su matrimonio, pero a la mujer se le prohíbe reconocer a los hijos habidos fuera y durante su matrimonio, indudablemente que los artículos 354 y 355 del Código Civil vigente se encuentran fuera de lugar respecto a desigualdad de circunstancias respecto del hombre y de la mujer.

"Durante el matrimonio de la mujer, varón distinto de su marido no podrá reconocer como suyo al hijo nacido dentro del matrimonio, excepto que el marido lo haya desconocido y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo suyo. Esta prohibición cesa cuando el marido ha muerto y la esposa afirme y pruebe que el hijo no fue de su marido; en este caso da lugar a dicho reconocimiento, en virtud de haber cesado los motivos fundamentales de la prohibición, como no sólo que una esposa sea infamada de adulterio, sino que el reconocimiento, con fundamento o no en hechos genésicos, no deshaga un hogar, no lesione a una familia o haga insoportable la vida de un matrimonio" (39)

(39) FOX, Robinson. Sistemas de Parentesco y Matrimonio. 8ª. Edición. Alianza. Madrid. 1994. Pag. 13

Ahora bien, las formas para llevar a cabo el reconocimiento de hijos habidos fuera de matrimonio nos la da el artículo 351 del Código Civil para el Estado de México y que deberá de ser de alguna de los cinco modos siguientes: el primero en la partida de nacimiento ante el Oficial del Registro Civil; una segunda forma lo es por acta especial ante el mismo Oficial del Registro Civil; la tercera de ellas es mediante el otorgamiento de escritura pública; la cuarta es a través de testamento, en este caso y cuando se revoque el testamento, el reconocimiento efectuado de esta forma no se tendrá por revocado como lo señala el artículo 349 del ordenamiento ya citado; la quinta manera y última de reconocer es por confesión judicial directa y expresa del padre o la madre según sea el caso.

Una vez efectuado el reconocimiento, sus efectos nos lo indica el artículo 371 del Código Civil para el Estado de México, en este orden, los hijos adquieren y tienen el derecho de llevar el apellido de quienes los reconozcan, a percibir alimentos, así como adquirir la porción hereditaria en la sucesión legítima.

También se hace necesario hablar acerca de las formas y posibilidades legales de llevar a cabo la



revocación del reconocimiento, así encontramos que es posible llevar a cabo la revocación del reconocimiento hecho por un menor, aunque el Código condiciona éste a que dicho menor al realizar el reconocimiento demuestre que sufrió engaño al hacerlo. Esta acción la podrá ejercitar hasta cuatro años después de haberse alcanzado la mayoría de edad; fuera de este caso, no podrá revocar dicho reconocimiento.

De igual forma encontramos que a la madre se le concede el derecho de contradecir el reconocimiento, porque ninguna otra persona puede tener más interés y estar mejor enterada de su veracidad, por estas razones su contradicción tiene una importancia capital y al efecto dice el artículo 361 del Código Civil vigente que " cuando la madre contradiga el reconocimiento hecho sin su consentimiento, quedara aquel sin efecto y la cuestión relativa a la paternidad se resolverá en juicio contradictorio correspondiente "

**ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA**

También se otorga a la mujer que cuide o ha cuidado de la lactancia de un niño, a quien le ha dado su nombre o permitido que lo lleve, que públicamente lo ha presentado como hijo y ha proveído a su educación y subsistencia, la facultad y el derecho para contradecir el reconocimiento que un hombre haya hecho o pretenda

hacer de ese niño. En este caso, no se le podrá separar de su lado, a menos que consienta en entregarlo o que fuera obligada a hacer la entrega por sentencia ejecutoriada. Para el presente caso, la mujer tendrá el término de seis meses contados a partir de que tuvo noticia del reconocimiento, para impugnar el mismo

Así mismo y en virtud de que el reconocimiento puede lesionar intereses de terceros, el artículo 350 del Código en comento, les concede la facultad de contradecir el reconocimiento, otorgando un plazo de un año posterior a la muerte de quien lo hizo. De igual forma y sin perder de vista que el reconocimiento puede parar perjuicios al mismo hijo cuando este se hubiere llevado a cabo durante su menor edad, el artículo 359 del ordenamiento legal ya multicitado otorga a ese hijo la acción para contradecir el reconocimiento y la misma tiene vigencia por dos años que se contarán a partir de que cumpla su mayoría de edad, si antes de ésta supo del reconocimiento, y si no tenía conocimiento empezara a correr el término de los dos años a partir desde la fecha en que la tuvo

Es necesario aclarar que la acción para revocar el reconocimiento de que hablamos en el párrafo inmediato anterior no se da en los casos de reconocimiento de

hijos mayores de edad, puesto que para llevar a cabo dicho reconocimiento, se hace necesario e indispensable contar con el consentimiento de los mismos.

Se hace menester señalar al respecto que el artículo 349 del Código Civil para el Estado de México indica que una vez efectuado el reconocimiento nunca puede ser éste impugnado por el que lo efectuó.

"La ley establece una diferencia entre los hijos reconocidos y los terceros que pueden contradecir el reconocimiento; Tratándose de los primeros, éstos están facultados para contradecirlo aun en vida de los pretendidos padres, pero en cuanto a los terceros, no podrán ejercitar la acción más que a la muerte de aquellos. La razón de los conceptos aludidos tiene justificación plenamente satisfactoria, en que el carácter que reviste la acción en cuanto a los hijos es más moral que pecuniaria, en tanto que para los terceros la acción tiende a un fin escuetamente pecuniario, por lo cual carece de objeto para ellos intentarla antes de que los padres hayan perecido." (40)

(40) GARCIA TELLEZ, Ignacio, Colaboración y Concordancias del Nuevo Código Civil Mexicano, 10ª. Edición. Trillas, México, 1993. Pag. 10

Para el caso de que los plazos a que nos referimos hubiesen transcurrido sin haberse intentado la acción, el reconocimiento llegaría a ser inatacable, resultando que una declaración falsa de paternidad que en sí no puede tener valor alguno, podría convertirse en verdadera por el sólo hecho de no haberse contradicho en cierto plazo, siendo ello contrario al principio de interés público en materia de estado civil, en virtud del cual el estado de las personas no debe depender de la voluntad de los particulares, a efecto de crearse arbitrariamente entre personas un vínculo legal de consanguinidad que no sea real.

El capítulo IV del Título Séptimo del Código Civil para el Estado de México, al referirse al reconocimiento de los hijos nacidos fuera de matrimonio, hace alusión en su artículo 364 a la investigación de la paternidad limitándola a cuatro casos y en el subsiguiente artículo hace extensiva la presunción de paternidad a los hijos del concubinario y de la concubina en los siguientes términos: "I.- Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato; II.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina"

En cuanto a la investigación de la maternidad los artículos 367 y 368 del mismo ordenamiento legal citado, faculta al hijo y a sus descendientes para ejercitar la acción si no tuviere por objeto atribuir el hijo a una mujer casada; no obstante ese caso podrá investigarse si aquella se deduce de una sentencia civil o criminal en que se hubiere declarado que no es hijo del marido.

La investigación judicial de la paternidad o maternidad es una acción que tiene por objeto, que se dicte una sentencia declarativa de filiación natural; la expresión en su significado ordinario, parece sugerir que no se sabe quienes son sus progenitores, más sin embargo, el presunto hijo ya tiene formada la convicción de quienes son sus padres y solamente pretende que se declare judicialmente el hecho de la filiación natural.

Actualmente nuestra legislación vigente permite el reconocimiento de todos los hijos naturales sin distinción de ninguna clase y así mismo acepta expresamente la indagación judicial de la paternidad o maternidad; en cambio la Ley de Relaciones Familiares primeramente hablaba de la odiosa clasificación de los hijos adulterinos e incestuosos y por otra parte

consignaba la prohibición absoluta de la investigación de la paternidad y maternidad, tanto a favor como en contra de los hijos nacidos fuera de matrimonio, a quienes sin embargo se les permitió en dos excepciones, que se refieren una a casos de raptó o violación, y la otra al hijo que este en posesión de estado de hijo natural de un hombre o una mujer; en este caso podrá obtener el reconocimiento de aquel o ésta, o de ambos, siempre que las personas cuya paternidad o maternidad se reclame no éste ligada en vínculo conyugal al tiempo en que se pida el reconocimiento; salvo el caso en que el padre y la madre se hayan casado entre sí y el hijo quiera que lo reconozcan.

La posesión de estado de hijo para los efectos a que se refiere el caso de excepción a que nos hemos referido líneas anteriores, se justificaba probando el hijo por los medios ordinarios todos los hechos que constituyen aquélla, pero no se admitirían esos medios si no hubiere un principio de prueba por escrito, siendo indudablemente que estos principios fueron los que dieron origen a lo que actualmente es nuestro Código Civil para el Estado de México.

## C A P I T U L O   I V

### HIJOS LEGITIMADOS EN RELACION A:

En la actualidad la Ley otorga el beneficio de legitimación a los hijos concebidos antes de la celebración del matrimonio y nacidos durante éste y también a los nacidos antes de la celebración del mismo matrimonio mediante el reconocimiento, siendo que en este caso, deberán de ser reconocidos por ambos progenitores como sus hijos al momento de la celebración del matrimonio o después de celebrado éste. La situación jurídica que prevalece para los hijos legitimados se equipara a la de los hijos legítimos.

Se han establecido excepciones al principio que marca los límites de presunción a favor de la legitimación del hijo. Nos referimos al hijo concebido antes del matrimonio, pero nacido durante éste, dentro de los 180 días después de su celebración. "Hasta hace poco se consideraba como legitimado a este hijo, si nadie discutía su legitimación, y no como hijo legítimo. La sentencia de Degas de 8 de enero de 1930, decidió que los hijos nacidos durante el matrimonio tiene el

derecho al título de hijos legítimos y no al de legitimados" (41)

Nuestro derecho determina la filiación por la situación jurídica de los padres en el momento de la concepción, por cuanto se refiere a la condición de la legitimidad.

Por otra parte, el desconocimiento es una acción de estado civil que tiene por objeto destruir la presunción de paternidad que pesa sobre el marido. Y si bien no es su finalidad el establecer una filiación adulterina, sí es un efecto de la misma, porque si una mujer casada hace la declaración del nacimiento con referencia del matrimonio, se presume que ese hijo es producto del marido; pero si este llega a desconocerlo y prospera su acción, la combinación del acta de nacimiento con el acta de matrimonio y la sentencia que se decreta en el desconocimiento, se establecerá el carácter adulterino del hijo.

El nacimiento es un suceso que produce determinadas situaciones jurídicas. Por eso se dice que

(41) PENICHE LOPEZ, Edgardo, Instituciones de Derecho Civil, 9ª. Edición. Porrúa. México. 1993. Pag. 127.



la acción tiene un carácter personalísimo, además de que quien invoca un derecho deberá y le corresponde probar los hechos que generaron el mismo, así que para determinar la filiación paterna, es necesario establecer en primer lugar la filiación materna, toda vez de que sería casi imposible atribuir una paternidad a una persona cuando no se sabe quien es la madre.

La legitimación en nuestro Derecho Civil Mexicano significa el efecto producido en relación con el estado de los hijos concebidos antes del matrimonio de los padres y con relación al subsecuente matrimonio de los mismos, en tal virtud son hijos nacidos dentro de matrimonio y por lo tanto legalmente se consideran hijos legítimos, la legitimación se establece por los artículos 336 a 341 del Código Civil para el Estado de México, siendo necesario para entrar un poco más a estudio precisar lo siguiente:

#### **A).- Hijos Legítimos.**

Iniciaremos por mencionar que la filiación legítima es el vínculo jurídico que se crea entre el hijo concebido en matrimonio y sus padres, es necesario aclarar que el hijo requiere ser concebido dentro del

matrimonio y nacido dentro del mismo, para que se considere realmente hijo legítimo, porque bien puede ser y darse el caso de que el hijo sea concebido fuera de matrimonio y su nacimiento se verifique cuando sus padres han celebrado matrimonio.

A fin de determinar la legitimación, es necesario entrar al estudio de la prueba de filiación legítima en cuanto a la madre, pero primeramente es establecer que dentro de los hijos nacidos de matrimonio encontramos diversos supuestos que sin ser hijos legítimos, la ley les otorga el beneficio de considerarlos hijos legítimos como son los siguientes casos:

En atención a una opinión personal, tenemos como hijos legítimos a aquellos hijos que son concebidos y nacidos dentro del matrimonio de los padres, lo anterior sin hacer distinción alguna, pero efectivamente se debe considerar hijos legítimos en toda la extensión de la palabra.

Encontramos a los hijos que nacen después de 180 días de celebrado el matrimonio, en este caso se encuadra en la hipótesis a que se refiere el artículo 307 del Código Civil para el Estado de México, pero bien

puede suceder que el hijo nacido dentro de matrimonio haya sido concebido antes de que los padres hubieren celebrado matrimonio, más sin embargo, la ley en beneficio del hijo nacido y de acuerdo al término de la gestación en materia de medicina, le concede el derecho de ser considerado hijo legítimo.

Siguiendo con estos casos, tenemos a los hijos nacidos dentro de los 300 días posteriores a la disolución del matrimonio, ya sea por nulidad, por muerte del marido o por divorcio, en este caso, se plantea la situación que el hijo nacido dentro de este periodo, fue concebido durante el matrimonio, pero como se ha indicado, nace en el momento en que el matrimonio ha sido disuelto, en este caso nuevamente la Ley le otorga el beneficio de considerarlo hijo legítimo, a pesar de que su nacimiento se establece fuera de matrimonio.

Por último encontramos a los hijos nacidos dentro de los 180 días posteriores a la celebración del matrimonio, respecto a este supuesto el artículo 311 del Código Civil para el Estado de México, nos refiere que el marido no podrá desconocer al hijo si aquel supo del embarazo de su futura consorte, o bien acudió al

levantamiento del acta de matrimonio y fue firmada por él, o si lo ha reconocido como hijo suyo y por último si el hijo no nació capaz de vivir, en este caso, y a pesar de ser hijos concebidos fuera de matrimonio y su nacimiento se encuentra fuera de los supuestos para ser considerado hijo legítimo, la ley le concede el derecho de encuadrarlo dentro de los hijos nacidos de matrimonio, debiendo de acuerdo a la teoría de la concepción, considerarse hijos fuera de matrimonio.

El hecho para determinar la filiación legítima respecto de la madre, resulta fácil de probar, toda vez de que se trata de un hecho biológico comprobable, siendo que el parto se puede probar y también la identidad del presunto hijo; con relación al padre, la filiación se da sólo mediante la presunción que la propia ley establece al respecto.

El artículo 322 del Código Civil para el Estado de México, señala que a través del acta de nacimiento y el acta de matrimonio de sus padres, quedará establecida la filiación legítima de los hijos nacidos de matrimonio.

El artículo 323 del mismo ordenamiento legal, establece que a falta de actas o si estas fueren

defectuosas, incompletas o falsas, la filiación se podrá acreditar mediante la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio y en defecto de esa posesión, será admisible cualquier otro medio de prueba que la ley establece, con la limitante que la prueba testimonial no será admisible sino existe un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones que resulten de hechos ciertos que se consideren graves para determinar su admisión; el mismo artículo en comento en su parte final refiere que si uno de los registros faltase o estuviere inutilizado y existiera el duplicado, de este último se deberá de tomar la prueba, sin admitirla de otra clase, al respecto y en este caso se refiere a un duplicado, toda vez de que el Registro Civil lleva a cabo dos libros, siendo uno de ellos el duplicado, en este sentido, si alguno de los archivos faltase por cualquier circunstancia, se tomara como medio de prueba el duplicado, este artículo se refiere cuando falta el acta de nacimiento del hijo que se pretenda acreditar su filiación legítima.

De lo anterior, podemos deducir que existen dos clases de prueba respecto y para acreditar la filiación legítima, siendo la primera de ellas de forma extrajudicial a través de las actas de nacimiento y el

acta de matrimonio de los padres; la segunda de ellas es por vía judicial que se integrara con los medios de prueba que se aporten ante el juez del conocimiento para obtener la sentencia favorable a sus intereses.

A efecto de determinar la posesión de estado de hijo legítimo, es conveniente indicar que esta deberá de ser cierta, constante y establecida, además de reunir los elementos constitutivos de la posesión de estado de hijo legítimo que la ley considera necesarios.

Al respecto la doctrina establece tres elementos para que se de la posesión constante de estado de hijo legítimo, a saber; nombre, trato y fama, siendo el primero de ellos el nombre, que no es otra cosa, más que el hijo ha usado en forma constante el apellido del pretendido padre con el consentimiento de éste último; el segundo de dichos elementos es el trato que significa que el padre lo ha tratado como hijo o nacido de su matrimonio proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento y por último la fama, que se refiere cuando el hijo ha sido reconocido constantemente como hijo de matrimonio por la familia del padre, así como por la sociedad.

Actualmente nuestro Código Civil en su artículo 325 refiere a la forma de acreditar la posesión constante de estado de hijo de matrimonio cuando refiere lo siguiente: Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo de matrimonio, por la familia del marido y en la sociedad, quedará probada la posesión de estado de hijo de matrimonio si además concurre alguna de las circunstancias siguientes: I.- Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretenda que es su padre, con anuencia de éste, II.- Que el padre lo haya tratado como a su hijo o nacido de su matrimonio, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento, y III.- Que el presunto padre tenga la edad exigida por el artículo 343.

De la lectura del presente artículo, se establece que no es necesario acreditar primeramente los tres elementos nombre, trato y fama que doctrinariamente se han establecido para acreditar la posesión de estado de hijo y en segundo lugar tampoco se requiere acreditar los cuatro supuestos de que habla el artículo en comento, bastando para que se dé la posesión de estado de hijo que se acredite que el hijo ha sido reconocido como hijo de matrimonio por la familia y por la sociedad más otro, cualquiera, de los elementos que

refieren las tres fracciones del mismo artículo, es decir que bastara para acreditar la posesión de estado de hijo demostrar la fama más el trato, la fama más el nombre o bien, la fama más la edad exigida para reconocer un hijo. Al respecto y en opinión del suscrito, este último elemento fue un desacierto de nuestros legisladores al incluir este elemento en nuestro Código Civil, toda vez que la edad exigida para reconocer no tiene relación alguna para determinar la existencia de una relación familiar y mucho menos una relación filial.

Otro de los supuestos es que no encuentre el acta de matrimonio de los padres, al efecto el artículo 324 del Código Civil para el Estado de México, dice: "Si hubiere hijos nacidos de dos personas que han vivido públicamente como marido y mujer, y ambos hubieren fallecido, o por ausencia o enfermedad les fuere imposible manifestar el lugar en que se casaron, no podrá disputarse a esos hijos haber nacido de matrimonio por sólo la falta de presentación del acta de enlace de sus padres, siempre que se pruebe que tienen la posesión de estado de hijos de ellos o que, por los medios de prueba que autoriza el artículo anterior, se demuestre la filiación y no este contradicha por el acta de nacimiento.



En el caso en concreto, para acreditar la filiación legítima de un hijo nacido de matrimonio, indudablemente que se requiere aparte del acta de nacimiento, el acta de matrimonio de sus padres, pero el artículo en comento nos indica la forma de acreditar la filiación matrimonial cuando no se encuentre el acta de matrimonio de los padres, es necesario aclarar que varios autores pretenden con este artículo el crear un matrimonio de hecho por el sólo transcurso del tiempo, cuando la realidad lo único que se establece en este artículo es acreditar la posesión de estado de cónyuges que permita arribar a la situación de derecho que es un hijo legítimo nacido de matrimonio, esta posesión de cónyuges esta permitida no a todas aquellas personas que vivan públicamente como marido y mujer, toda vez que para hacer uso de esta acción se requiere, que el pretendido matrimonio, ambos, hubieren fallecido, o por ausencia o por enfermedad les fuere imposible manifestar el lugar en donde se casaron. Lo anterior significa que en cualquier caso a excepción del antes comentado, existiendo o no vida pública como marido y mujer, si llegare a faltar el acta de matrimonio, no se podrá acreditar la filiación legítima del hijo, siendo para que se dé la posesión de cónyuges que no se encuentre contradicha con el acta de nacimiento, es

decir que ésta no contenga la inscripción de ser hijo natural.

Por lo antes expuesto, la prueba perfecta de la filiación legítima de un hijo nacido de matrimonio, lo constituye el acta de nacimiento, unida al acta de matrimonio de sus padres, siendo que ambos documentos son títulos oponibles a la madre, al padre e incluso a terceras personas.

Una vez que ha quedado acreditada la filiación legítima materna, la filiación legítima paterna con las presunciones establecidas en la Ley, quedara acreditada, de lo contrario se estaría en la situación de poner en duda la honestidad y fidelidad de toda esposa, de no ser como se ha comentado, se entraría al absurdo de que el hijo tuviere que acreditar que fue engendrado por el esposo de su madre.

Conforme a la presunción que hace nuestro Código Civil en su artículo 307 reconoce, demostrada la filiación en cuanto a la madre, queda definida en cuanto al marido y por lo tanto el hijo se presume legítimo de acuerdo con el ordenamiento citado que a la letra dice: Se presumen hijos de los cónyuges: I.- Los hijos

nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio, y II.- Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de la nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.

En este orden, es necesario entrar aunque sea someramente a la acción de contradicción o desconocimiento de la paternidad; Mediante dicha acción el marido puede destruir el estado de hijo de matrimonio y se encuentra encaminada a demostrar que el hijo carece de los requisitos necesarios contemplados por nuestro Código Civil para que pudiere considerarse como hijo de matrimonio.

Para el efecto de llevar a cabo el ejercicio de contradicción o desconocimiento de la paternidad, se toma en cuenta la presunción a que se refiere el artículo 307 del Código Civil para el Estado de México, refiriéndose precisamente a aquellos hijos que nacen después de 180 días de que se ha celebrado el matrimonio y aquellos hijos que nacen dentro de los

trescientos días posteriores a la disolución de éste.

Al respecto es necesario diferenciar entre acción de contradicción y acción de desconocimiento, siendo que la primera de ellas, es aquella que se origina cuando los hijos nacen 180 días posteriores a la celebración del matrimonio y cuando los hijos nacen dentro de los 300 días de disuelto el vínculo matrimonial; Con relación a la segunda acción, es decir, el desconocimiento, ésta se refiere en los casos en que los hijos nacen dentro de los 180 días siguientes a la celebración matrimonial y cuando los hijos nacen después de los 300 días de que judicialmente se ha declarado la separación provisional de los cónyuges.

Expuesto lo anterior, con relación a la contradicción de la paternidad, nos referimos específicamente al artículo 307 del Código Civil para el Estado de México, es decir a los hijos nacidos después de 180 días de celebrado el matrimonio y a los hijos nacidos dentro de los 300 días siguientes a la disolución del vínculo matrimonial, la acción de contradicción a esta presunción se encuentra contenida en el artículo 308 del mismo ordenamiento legal indicando que en contra de dicha presunción no se

admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido de la mujer, tener acceso carnal con ella en los primeros 120 días de los 300 que han precedido al nacimiento, en este tenor, sólo procederá la acción de contradicción de la paternidad si se prueba fehacientemente que al marido le fue materialmente imposible tener relaciones sexuales con su esposa en el periodo ya indicado, conllevando que el marido no pudo engendrar al hijo concebido por su mujer.

El desconocimiento de la paternidad se da en los casos en que el hijo nazca dentro de los 180 días siguientes al matrimonio o bien que los hijos nazcan después de los 300 días contados a partir de la separación provisional de los cónyuges en caso de divorcio, en concreto nos encontramos a los hijos legitimados por ministerio de ley.

El artículo 311 del Código Civil para el Estado de México, refiere al caso de que el marido no podrá desconocer al hijo nacido dentro de los 180 días posteriores a la celebración del matrimonio si concurre alguna de las cuatro hipótesis señaladas en el artículo de referencia, en este sentido, los hijos ya no tienen la presunción de legitimidad, pero quedarán legitimados de

pleno derecho con el matrimonio celebrado por sus padres, a contrario sensu, si no se da ninguna de esas hipótesis, el padre podrá desconocer la paternidad del presunto hijo, bastándole al marido que niegue tal hecho y de esta forma será a cargo de la madre el acreditar que fue el marido el autor del embarazo

Por lo que toca a los hijos nacidos después de 300 días contados a partir de la separación provisional de los cónyuges en el divorcio, el artículo 310 del Código Civil para el Estado de México, faculta al marido a promover el desconocimiento del hijo nacido en tales circunstancias, al respecto de esta acción, su fundamento se encuentra en que el matrimonio aun subsiste, puesto que la resolución judicial que declare disuelto el vínculo matrimonial se encuentra pendiente, aunado a que se presume que los cónyuges ya no cohabitan por la determinación judicial mientras dure el proceso del divorcio, así las cosas, la separación de cuerpos es lo que da origen a la posibilidad del desconocimiento.

Por último, conveniente es mencionare que de las presunciones de contradicción y desconocimiento de la paternidad a que nos remiten los artículos 307 fracción

II y el artículo 310 del Código Civil para el Estado de México, se encuentran dos situaciones que a criterio del suscrito son encontradas a virtud de que el primero de los artículos mencionados hace alusión a la disolución del matrimonio y el segundo, a la separación provisional de los cónyuges; En este sentido, en el primer caso los hijos nacidos dentro de los 300 días posteriores a la disolución conyugal deberían de considerarse hijos nacidos fuera de matrimonio, toda vez que dicho acontecimiento (nacimiento) se da posterior a aquel en que se ha declarado disuelto el matrimonio, más sin embargo, la ley les concede el beneficio de la legitimidad de pleno derecho; En el segundo de los casos y que se refiere a los hijos nacidos después de 300 días contados desde el momento en que se da la separación conyugal, es preciso suponer que en los casos de divorcio necesario, probablemente la duración del procedimiento sea de un año, es decir 365 días, por lo que si el hijo nace al día 301 el padre podrá desconocer al hijo nacido de su esposa, y referimos a la esposa, porque de derecho el matrimonio no ha sido declarado disuelto, a tal situación, los hijos deberán de considerarse hijos de matrimonio, derivado que efectivamente y como se ha mencionado el vínculo matrimonial sigue subsistiendo mientras no se declare

por autoridad judicial la disolución del mismo, situación contradictoria para el suscrito, en virtud de que dicho término debiera de computarse posterior a la declaración judicial que declare disuelto el matrimonio, en beneficio de los hijos nacidos durante éste.

#### **B). Hijos nacidos fuera de matrimonio.**

La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio corresponde a los hijos concebidos por los padres que no estaban unidos bajo el vínculo matrimonial.

A este respecto, Rojina Villegas nos indica que: "Los hijos nacidos fuera de matrimonio son los engendrados por personas no ligadas en matrimonio, se les clasifica en naturales, y no naturales; los naturales son aquellos cuyos padres se encuentran en condiciones legales de contraer matrimonio en el momento de la concepción del hijo; y los no naturales son los que padres no pudieron haberse unido legalmente cuando fueron concebidos." (42)

(42) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit. Pág. 405



La filiación a que nos hemos referido líneas anteriores, a criterio del suscrito puede comprender tanto a los hijos nacidos de padres que nunca se casaron, como a los hijos nacidos antes de 180 días de celebrado el matrimonio y a los hijos nacidos después de 300 días de disuelto el vínculo matrimonial, en virtud de que estos casos se encuentran fuera de la presunción a que nos refiere el artículo 307 del Código Civil para el Estado de México, este mismo criterio opera para el caso a que se refiere el artículo 316 del mismo ordenamiento y que refiere a los hijos nacidos antes de 180 días de la celebración del segundo matrimonio y después de 300 días de disuelto el primero.

El origen y generalidad de la filiación de hijos nacidos fuera de matrimonio o también denominada filiación natural, la encontramos en el concubinato, que como recordaremos el Derecho romano consideraba como hijo natural, al nacido de concubina que fuese única, sola y habitara con tal calidad en el mismo techo que el padre, condicionando esta regla, a que los padres fueran libres o solteros y pudieran casarse entre sí en legítimo matrimonio.

La filiación natural se puede distinguir en tres tipos: el primero y que se contempla en el artículo 70 de nuestro Código Civil para el Estado de México, filiación natural simple, que se da cuando el hijo es concebido en el momento en que la madre y padre no eran casados, pero que pudieron contraer matrimonio, es decir que para los progenitores no existía impedimento alguno para contraer nupcias; el segundo tipo de filiación es el que se refiere a la adulterina, y que se refiere el artículo 57 relacionado con los artículos 59 y 61 del mismo ordenamiento legal, siendo esta, el caso que la madre al concebir el hijo fuera casada y el padre no fuera su marido, o bien, cuando el padre fuere casado y la madre no fuera su esposa, en este caso, alguno de los progenitores o ambos se encuentran casados con una tercera persona que impide su matrimonio; por último, tenemos la filiación denominada incestuosa, y que tiene su origen cuando el hijo es procreado por parientes entre sí en el grado que la ley impide la celebración del matrimonio.

La filiación natural se configura por medio del reconocimiento, más sin embargo, es necesario entrar a las diversas situaciones que en la realidad pueden ocurrir con los hijos nacidos fuera de matrimonio y que

en el caso podemos dividir en hijos no reconocidos, hijos reconocidos por uno de los progenitores e hijos reconocidos voluntariamente o por sentencia judicial.

En el primer caso, y con relación a los hijos no reconocidos y que son habidos fuera de matrimonio, podemos decir que estos no se encuentran siquiera en igualdad jurídica a los otros hijos habidos fuera de matrimonio y que son reconocidos por alguno de sus progenitores, siendo aquellos hijos los más desprotegidos por no contar con medio alguno para probar la relación filial materna o paterna, toda vez que no existe prueba, indicio o referencia alguna de sus progenitores, conllevando ello a que ese hijo nunca podrá establecer la relación filial con sus padres.

En el segundo caso, podemos decir que este reconocimiento es relativo, dado que únicamente se lleva a cabo por uno de los progenitores, siendo por lo regular y general, que el reconocimiento del hijo nacido fuera de matrimonio es el que efectúa la madre, aunado a que existe precepto legal que obliga a la madre a no dejar de reconocer a su hijo y que incluso su nombre debe figurar en el acta de nacimiento, en este sentido, es conveniente señalar que si la Constitución Federal

indica que el varón y la mujer son iguales ante la ley, porqué al varón se le permite desligarse de una situación tan grave como lo es el engendrar un hijo nacido fuera de matrimonio, permitiendo incluso la facilidad de quitarse de encima la obligación respecto de su hijo, debiendo el caso, de obligarlo de igual forma que a la mujer, que el padre no pueda dejar de reconocer a un hijo nacido fuera de matrimonio y en consecuencia obligarlo a dar asistencia y cuidado a ese hijo que no pidió venir al mundo en tales circunstancias.

A este efecto, la ley tratando de proteger la relación paterno filial de los hijos nacidos fuera de matrimonio, ha establecido la investigación de la paternidad, remitiéndonos al artículo 364 del Código Civil para el Estado de México que indica los cuatro casos en que dicha investigación es permitida, a saber: I.- En los casos de rapto, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción; II.- Cuando el hijo se encuentre en posesión de estado de hijo del presunto padre; III.- Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente; y IV.- Cuando el hijo tenga a su favor un

principio de prueba contra el pretendido padre.

De igual forma, al hijo nacido fuera de matrimonio, le es permitido el investigar la maternidad, pero a este respecto el artículo 367 del ordenamiento legal ya referido, impone una limitante para dicha investigación, siendo ésta, que no se permitirá la investigación de la maternidad cuando se tenga por finalidad atribuir esa maternidad a una mujer casada.

La tercera situación nos lleva a la filiación por reconocimiento voluntario o por sentencia judicial, en el caso, el reconocimiento voluntario del hijo nacido fuera de matrimonio, se lleva a cabo por el reconocimiento que efectúan los padres ante el Oficial del Registro Civil o por alguna de las otras cuatro formas que nos refiere el artículo 351 del Código Civil para el Estado de México; el reconocimiento decretado por sentencia judicial, como se indica en el capítulo que precede, éste se llevara a cabo ante el juez competente, quien después de valorar las pruebas ofrecidas por las partes durante el procedimiento, podrá decretar que se ha demostrado la investigación de la maternidad o paternidad, según sea el caso, con las consecuencias que lleva dicha sentencia, como son las obligaciones y

derechos que se generan respecto de los hijos nacidos de matrimonio.

Por último, se hace necesario hacer la siguiente observación al artículo 70 del Código Civil para el Estado de México, referente a que en las actas de reconocimiento de los hijos naturales, deberá y así se prescribe, que en la mencionada acta de reconocimiento deberá de insertarse que es hijo natural, dicho precepto va en contra de las reformas que a lo largo del tiempo nuestros legisladores han efectuado a nuestro Código Civil para tratar de borrar esa distinción que aun prevalece en el Código Civil vigente para el Estado de México respecto a los hijos nacidos de matrimonio y los hijos nacidos fuera de matrimonio, aunque de hecho y por derecho, éstos últimos al ser reconocidos por sus padres, adquieren los mismos derechos y obligaciones que posee el hijo legítimo, pero lo anterior, no deja a un lado la situación tan estigmante de que en el acta se tenga que mencionar que es hijo natural; este punto de observación y que tiene la pretensión de identificar legalmente a ambas descendencias sin considerar a la clase de relación de sus progenitores, lleva a efecto de evitar que esa situación de hecho y por demás odiosa, siga gestando consecuencias en las futuras

generaciones, debiendo de establecerse que en las actas de reconocimiento o cualquier documento referente a la filiación, se omita por completo declaración alguna sobre la condición en que fue engendrado el hijo.

## C O N C L U S I O N E S

**PRIMERA.-** Entendemos por filiación la relación de tipo jurídico que existe entre el padre o madre y el hijo o hija, comprendiendo esta definición los conceptos de maternidad y paternidad.

**SEGUNDA.-** A través de esta institución del derecho, se pretende regular el fenómeno de la procreación, tanto dentro, como fuera del matrimonio.

**TERCERA.-** Hoy por hoy, a través del esquema en que se encuentra la filiación, tiene su sustento en un principio constitucional, siendo el artículo cuarto que indica que toda mujer y todo hombre tienen el derecho de decidir libre, informada y responsable sobre el número y espaciamiento de sus hijos, de igual forma consagra el deber de preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental.

**CUARTA.-** La legitimación se ha considerado un medio para rehabilitar el estado civil de los hijos, encontrando su fundamento en el fin de unificar las condiciones



jurídicas de los hijos. Generalmente se acepta la tesis de que es una ficción por virtud de la cual al hijo se le considera nacido dentro de matrimonio, habiendo éste procedido fuera de matrimonio.

**QUINTA.-** El propósito de regularizar a los hijos nacidos de relaciones extramatrimoniales, es de interés jurídico, por lo tanto la legitimación opera por el matrimonio y por el reconocimiento.

**SEXTA.-** La legitimación es una institución de Derecho Civil que regula la situación jurídica de los hijos nacidos fuera de matrimonio, que otorga el derecho de considerarse hijos nacidos dentro de matrimonio por el subsecuente vínculo matrimonial de sus padres.

**SEPTIMA.-** La filiación de los hijos habidos en matrimonio se presupone y se demuestra con la partida de nacimiento y el acta de matrimonio de sus padres. La filiación de los hijos habidos fuera de matrimonio se establece con relación a la madre, por el sólo hecho del nacimiento y respecto del padre, sólo a través del reconocimiento voluntario o por sentencia que declare la paternidad. En el caso del reconocimiento cabe la posibilidad de "legitimar" a los hijos con el matrimonio

subsecuente de sus padres, lo que hace que se tengan como hijos nacidos del matrimonio.

**OCTAVA.-** Los efectos de la legitimación se producen retroactivamente al día en que se ha celebrado el matrimonio de los padres, a pesar de que el reconocimiento sea posterior a este evento.

**NOVENA.-** La lectura de los artículos relativos a la filiación, tal y como se encuentran en la actualidad, dejan una gran duda sobre el sujeto a quien protegen. Aparentemente se debe atender al interés del hijo permitiéndole establecer en forma más sencilla el vínculo jurídico con su padre y su madre; sin embargo, no es así, dado que la investigación de la paternidad se lleva a cabo bajo circunstancias muy complejas para el hijo cuando no existe el matrimonio. En este caso, un hijo puede atribuirse a un determinado varón sólo si éste manifiesta su voluntad o por sentencia que declare la paternidad.

**DECIMA.-** Para obtener esta sentencia, es necesario que se investigue la paternidad y ello solamente es posible en cuatro supuestos a saber: en los casos de raptó, estupro o violación cuando la época del delito

coincida con la de la concepción; que exista la posesión de estado de hijo del presunto padre; que el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre viviendo maritalmente; o que el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el presunto padre.

**DECIMA PRIMERA.-** En nuestro sistema jurídico, la posesión de estado de hijo se demuestra con la fama, es decir, se deberá probar que el hijo ha sido reconocido constantemente por el presunto padre, la familia de éste y por la sociedad como si fuera su hijo efectivamente, y además que concorra una (no todas) de las circunstancias consignadas en el artículo 325 del Código Civil para el Estado de México, o sea, nombre, trato o edad, bastando que se acredite únicamente uno de estos elementos más la fama.

**DECIMA SEGUNDA.-** Es indudable que en nuestra legislación encontramos normas protectoras por los intereses de los hijos, como es el caso del artículo 371 del Código Civil para el Estado de México que establece que una vez reconocido el hijo por su padre o madre, tiene derecho a llevar el apellido de quien lo reconozca como hijo; a ser alimentado y a percibir la porción

hereditaria y los alimentos que fije la ley; sin embargo, es conveniente que los artículos referentes a la filiación deberán de ser revisados con más cuidado, en virtud de que nuestro país pertenece primeramente a la convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño y en segundo lugar, que el capítulo de la legitimación que inicia con el artículo 336 de nuestro Código Civil deberá de ser excluido del mismo ordenamiento, ya que es innecesario y obsoleto en la actualidad, toda vez de que los hijos nacidos fuera de matrimonio al ser reconocidos por sus padres, o bien por el subsiguiente matrimonio de estos últimos, esos hijos quedaran de pleno derecho considerados legalmente como hijos nacidos de matrimonio con las consecuencias jurídicas que por derecho les corresponden a los hijos legítimos, habidos dentro de matrimonio.

## B I B L I O G R A F I A

ARIAS RAMOS; José. Derecho Romano II, 12ª. Edición, Revista de Derecho Privado. Madrid. 1972.

BONNECASE, Julian. Elementos de Derecho Civil, 6ª. Edición. José María Cajica. Puebla. México. 1980.

CHAVEZ ASENCIO, Manuel. La familia en el Derecho (Relaciones jurídicas conyugales) 11ª. Edición. Porrúa. México 1993.

CICU, Antonio. La filiación. Revista de Derecho privado. Madrid. 1960.

COLIN, Ambrosio y CAPITANT, Henry. Curso elemental de Derecho Civil. 3ª. Edición. Reus. Madrid. 1990.

FOX, Robin. Sistema de parentesco y matrimonio. 8ª. Edición. Alianza. Madrid. 1994.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. Curso de Derecho Civil. 7ª. Edición. Porrúa. México 1992.

GARCIA TELLEZ, Ignacio. Colaboración y concordancias del nuevo Código Civil Mexicano. 10ª. Edición. Trillas. México. 1993.

IBARROLA, Antonio de. Derecho familiar. 10ª. Edición. UNAM. México. 1993.

JOSSERAND, Louis. Derecho Civil. Tomo I Vol. II 6ª. Edición. Tecnos. Buenos Aires. 1959.

KASER; Max. Derecho Romano Privado. Reus. Madrid. 1968.

MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. Tomo III 3ª edición. Porrúa. México. 1993.

MANRESA Y NAVARRO, José. Comentarios al Código Civil Español. 6ª. Edición. Reus. Madrid. 1979.

MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de familia. 4ª. Edición. Porrúa. México. 1993.

PENICHE LOPEZ, Edgardo. Instituciones de Derecho Civil. 9ª. Edición. Porrúa. México. 1993.

PEREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. Derecho de familia. 4ª. Edición. UNAM. México. 1994.

PETIT, Eugéne. Tratado elemental de Derecho Romano. 9ª. Edición. Editorial época, S. A. México. 1980.

PINA VARA, Rafael de. Elementos de Derecho Civil Mexicano. 20ª. Edición. Porrúa. México. 1990.

PLANIOL, Marcel. Tratado elemental de Derecho Romano. Tomo II 4ª. Edición. José María Cajica. Puebla. México. 1980.

RODRIGUEZ CARRASCO, Manuel. Tratado elemental de Derecho Romano. 9ª. Edición. Fondo de Cultura Económica. México. 1992.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo II 7ª. Edición. Porrúa. México. 1993.

SANCHEZ MEDAL, Ramón. Los grandes cambios en el Derecho de familia. 5ª. Edición. Porrúa. México. 1992.

**E N C I C L O P E D I A .**

**Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo X. Dris-Krill.  
Buenos Aires. Argentina. 1982.**

**L E G I S L A C I O N**

**CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS. Editorial Sista, S. A. México. 1997.**

**CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO. 12ª.  
Edición. Ediciones Delma. México. 2000.**